

RUC N° : 2400583104-7
RIT N° : 260-2025
Acusado : DIEGO ALEXANDER FIGUEROA TORRES
Delito : Robo con homicidio/incendio en lugar habitado

Talca, veinte de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, entre los días 7 y 10 de julio del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto la audiencia de juicio en causa RIT N°260-2025 seguida contra **DIEGO ALEXANDER FIGUEROA TORRES**, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad chilena N°26.790.203-8, 37 años, nacido en Venezuela estado de Lara, el 16 de febrero de 1989, soltero, estudios universitarios, ingeniero comercial, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó; representado por el abogado don *Julio Herrera Rosales*.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, mediante la intervención del fiscal don *Héctor de la Fuente Bastías*; se presentó por la querellante doña Mirta Neculmán Licancura, el abogado don *Jorge Meza Rojas*, por el Centro donde Atención de Víctimas.

Los intervinientes letrados, fijaron su domicilio y forma de notificación en forma previa, en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la acusación.- Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal se encuentran contenidos en el auto de apertura del juicio oral de fechas 23 de diciembre de 2024, del Juzgado de Garantía de Talca, en el que se señala, en primer término en cuanto a los hechos, lo siguiente:

“El día 20 de mayo de 2024, en horas de la tarde, la víctima **Luis Edgardo Neculmán Licancura**, mayor de edad de 51 años a la fecha de los hechos, estableció contacto por redes sociales con el acusado **Diego Alexander Figueroa Torres**, con la finalidad de encontrarse en su casa habitación de calle 4 norte N°3468, Villa Alonso de Ercilla de esta ciudad de Talca, lugar al que llega el imputado pasadas las 20:00 horas,

conduciendo el vehículo motorizado, marca Hyundai, modelo I-10, de color gris, P.P.U PGWF-55, que estaciona frente a la casa de la víctima, ingresado al interior de dicha propiedad donde comparte con aquel por varias horas hasta que, en horas no determinadas de la madrugada del día 21 de mayo de 2024, el acusado Figueroa Torres, luego de haber compartido sexualmente con la víctima, especialmente en el segundo piso de la casa y con la intención de robar las especies de valor del afectado con motivo u ocasión del robo, acomete a la víctima iniciando un forcejeo en el segundo piso de la propiedad el que termina en el primer piso, dándole muerte asfixiándolo dejando el cuerpo en el living comedor solo vestido con sus calzoncillos y una polera, para luego ya sin la oposición del afectado, consumir su designio delictual robando especies de valor que en más de un viaje llevó a su vehículo antes indicado, entre estas especies se encontraban diversas prendas de vestir, especialmente una chaqueta marca columbia, de color anaranjado, que el afectado vestía ese día, un computador portátil marca MacBook air de aproximadamente 13 pulgadas, que unos días después vendió por redes sociales previa oferta en un valor de \$850.000 pesos, un notebook marca Lenovo, dinero en efectivo y otras especies. el dinero se lo apropió transfiriéndolo desde las cuentas del afectado a las suyas propias, a las que logró acceder sumando en total una cantidad superior a los \$700.000, en no menos de 3 transferencias distintas.

el total de lo sustraído al afectado, entre especies y dinero supera el avalúo prudencias de \$1.500.000 de pesos, efectuados por las víctimas indirectas.

Una vez consumado el hecho, el acusado y con la intención de disimular su presencia y acción homicida antes indicada, con elementos aptos para iniciar fuego da inicio a un incendio en el living comedor de la casa habitación donde había dejado el cuerpo del fallecido, el que resultó parcialmente quemado, para luego retirarse de la propiedad pasadas las 05:00 horas de la mañana y regresando en a lo menos dos oportunidades, una para verificar que el incendio se estuviera efectuando y una segunda, pasadas las 06:30 horas, sin finalidad conocida. Las llamas se extinguieron por causas ajenas a la voluntad del imputado cuando habían consumido parte del living de la casa habitación y parcialmente el cuerpo de la víctima.

La causa precisa y necesaria de la muerte fue establecida en pericia de segunda autopsia post exhumación del cadáver, estableciéndose por la legista y equipo multidisciplinario de servicio médico legal de Santiago, que la causa de muerte fue un proceso de estrangulación que dejó como evidencia la fractura del esqueleto laríngeo con fracturas de tiroides y del cricoides, ambas resultantes de la compresión cervical que aplicó el imputado y que quitó la vida a la víctima”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **ROBO CON HOMICIDIO**, descrito y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; y el delito de **INCENDIO DE LUGAR HABITADO**, descrito y sancionado en el artículo 475 del código Penal, en grado de desarrollo frustrado, hechos en los que al imputado le cabe participación como autor del artículo 15 N°1 de Código Penal.

Agrega que respecto del acusado **DIEGO ALEXANDER FIGUEROA TORRES** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicita se condene por los hechos antes descritos a las siguientes penas: 1.-) Por el **delito de robo con homicidio consumado**, a la pena de presidio perpetuo calificado, incorporación al registro de huella genética de la Ley 19.970, accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa. Y 2.-) Por el **delito de incendio en lugar habitado frustrado**, a la pena de 10 AÑOS de presidio menor en su grado máximo, incorporación al registro de huella genética de la Ley 19.970, accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

Por su parte, el querellante se adhirió en todas sus partes a la acusación deducida por el Ministerio Público.-

SEGUNDO: De los alegatos de cargo. Que, en la **apertura**, el Ministerio Público señaló: Los hechos que vamos a tratar de esclarecer y aportar los antecedentes para superar la valla de la duda razonable han sido claramente indicados por el tribunal. ¿Cómo esperamos nosotros acreditar estos hechos? Con declaración testimonial de solo un civil. El resto son declaraciones de funcionarios policiales que darán cuenta de toda la labor investigativa desarrollada del punto de vista policial, que precisarán cómo se estableció la

identidad del imputado, cómo se estableció su domicilio, cómo se logró su detención y cómo se logró la recuperación de especies con las que el imputado aparece grabado portándolas, en particular la chaqueta marca Columbia a la que se hace referencia en la acusación. Expondremos abundante prueba fílmica de muy corta duración, pero que permitirá contextualizar gran parte de los desplazamientos del imputado desde las 20:00 horas del día 20 de mayo del año 2024, hasta aproximadamente las 6:45 horas del día 21 de mayo. Expondremos cómo se descubre el cuerpo, porqué fue necesario hacer una segunda autopsia y en definitiva con toda la prueba que aportaremos, específicamente la de la pericial, toda ella obtenida antes de la declaración del imputado, que declaró en su oportunidad en presencia de su abogado defensor, reconociendo el grueso de los hechos que ya estaban probados y aportando elementos que no pudieron ser probados, ni siquiera con prueba de cargo o de descargo. Presentada toda la prueba, esperamos formar convicción probatoria suficiente para promover lo que es la pretensión jurídica del Ministerio Público. Una condena por el delito de robo con homicidio y una condena por el delito de incendio en grado de frustrado.

En su **alegato de clausura**, sostuvo que se han conocido los hechos acaecidos en esta ciudad de Talca el día 20 y 21 de mayo del año 2024. Al efecto se escuchó a Carlos Sáez Neculmán, quien dio cuenta del periplo que tuvo que realizar para poder encausar adecuadamente esta causa que había comenzado por un incendio que terminó con la muerte de don Luis Edgardo Neculmán Licancura. Respecto de la causa de muerte del afectado. Diremos sucintamente que lo fue por estrangulación de forma traumática con presión de atrás, de parte de un sujeto que presumiblemente haya estado por la parte trasera y que le apretó el cuello hasta quitarle la vida en el living comedor de su casa habitación. Esto pudo haberlo hecho solo una persona la que de conformidad a todos los videos que se han establecido y se ha indicado cómo se llegó a él, esto es la identificación de un vehículo, el acceso a él a redes sociales, el haberlo observado vistiendo las ropas de la víctima, haber sido ubicado en la ciudad de Curicó donde ofrecía a la venta un food-truck; lo que permitió establecer que el autor de estos hechos es don Diego Alexander Figueroa Torres, quien llegó a la casa de la víctima aproximadamente 40 minutos después

que él, porque los videos muestran que la víctima llega a su casa aproximadamente a las 19:25 horas del día 20 de mayo del 2024. Luego, aproximadamente a las 20:15 horas, llega el imputado en un vehículo de pequeñas dimensiones, el que pudo posteriormente establecerse que era un Hyundai modelo I-10, PGWF-55 y permaneció con él durante toda la noche saliendo en reiteradas ocasiones del domicilio. El imputado salió de la casa habitación después de su primer ingreso en siete ocasiones. En el video 2212 al segundo 22 el imputado sale de la casa en el video 23:35 al minuto 2:31 el imputado vuelve a salir. Esto es entonces sale pasada las 22 horas y pasadas las 23. En el video que tiene por título 2.19 al minuto 30 segundos el imputado sale de la casa. Y esto es muy relevante, ya que el imputado sale vistiendo la casaca de la víctima al minuto 30 del video 2.30 segundos del video 2.19 el imputado vuelve a salir de la casa en el video 3.48 al minuto con 17 segundos. Ese es el video en el que se le ve saliendo con objetos en sus manos, llevando una especie de bolso que cuelga y otra especie blanca. Vuelve a salir de la casa en el video 6.19 al minuto 40:45 segundos y se le observa llevando objetos. Vuelve a salir en el mismo video al minuto 2 con 15 segundos. Esas salidas, siete en total, son antes de que comience el incendio. La última de las salidas en el video 6.19 al minuto 2:15 segundos es cuando el imputado sale y de ese mismo video al minuto 3:49 comienza a salir humo. Al minuto 4:30 segundos de ese mismo video, el que tiene por título 6.19, el imputado pasa en sentido contrario y al minuto 5:15 es cuando se corta la luz de la casa habitación. En el último de los videos, el que tiene por título 6.41, a los segundos 10 de ese video se observa aun cuando hay luz muy tenue, que el imputado ingresa al antejardín y se dirige a la casa. Al segundo 25 aumenta la humareda y al segundo 50 el imputado sale de la casa y se retira en su vehículo, aproximadamente al minuto con 29 segundos vistiendo y se aprecian el vehículo que llevaba puesta la casaca rosada. Desde la perspectiva de la declaración del imputado, señaló que sólo se puso la casaca en el minuto que él se retiraba. Eso es falso porque a las 2 de la mañana con 20 segundos y con 20 minutos y 30 segundos aproximadamente, esto es video 2.19, es la primera vez que él tenía la casaca puesta, es decir, desde aproximadamente 4 horas hasta que hace el abandono final de la casa habitación, ya el imputado tenía puesta la casaca. ¿Qué casaca? La que fue encontrada en

su casa habitación, reconocida por el funcionario policial y reconocida por don Carlos Sáez. El imputado estuvo durante toda la noche haciendo transacciones y movimientos. Si el imputado le narró a este tribunal que toda la discusión fue porque él quería retirarse, ¿por qué entraba y salía y no se retiró en alguna de las tantas salidas que hizo, no es posible establecer, señoría, cuál es la hora precisa de la muerte. Estimamos, que si el acusado salía con especies a las 3:48 horas, pero ya vestida con la casaca a las 2.19, tenemos solamente dos opciones. La víctima a esa hora ya había perdido la vida. Pasada las 2 de la mañana ya la víctima no tenía posibilidad de impedir que el imputado saliera y entrara libremente y que sacara cosas de su propiedad. Pero, además ya se estaba apropiando las especies y posteriormente ingresa a las cuentas y comienza a ver movimientos. Bien lo indica don Carlos Sáez. Hay movimientos en las cuentas \$20.000.- a otra cuenta de la víctima, luego \$230.000.- Es decir, todos los movimientos efectuados desde las 3 de la mañana con 12 minutos hasta pasadas las 5 de la mañana. ¿Cuánto dinero es el que ingresa la cuenta del imputado? A la cuenta RUT ingresan \$700.000.- y está la cartola que da cuenta de la transferencia de otros \$100.000.- a otra cuenta distinta. La víctima sitúa en aproximadamente un millón y medio de pesos el faltante de todas las especies. Pero si bien, no pudimos acreditar la tenencia o posesión de otras, pero sí la víctima claramente nos indicó que había una casaca con un valor y a lo menos un MacBook con un avalúo comercial de aproximadamente \$700.000 pesos. Ahora bien, posteriormente el imputado da inicio al fuego de la casa y nos dice que su gran aporte en este juicio, fue que precisa el lugar de incendio. Eso tampoco es correcto, según lo dijo el teniente de Labocar, quien señala en su informe pericial que el inicio del foco de incendio está en la alfombra a la que se le prendió fuego en esa noche. Tenemos un actuar frío calculado de una persona que presumiendo o habiendo querido efectuar realmente un servicio de sexual por el cual él cobraba entre \$20.000 o \$40.000 pesos; después que recibe ese dinero, decide quitarle la vida de la víctima y apropiarse de sus especies. Estima que eso se constituye en un delito de robo con homicidio, el incendio estaba provocado cuando él estaba fallecido. Da inicio a un incendio que se amaga solo, se consume seguramente por falta de oxígeno, no termina de amagar propiamente toda la propiedad.

Entendemos que ese delito se encuentra en grado de frustrado. Por estos antecedentes, solicita veredicto condenatorio por el delito de robo con homicidio y por el delito de incendio en lugar habitado o destinado a la habitación en grado de frustrado.

No hizo uso de su derecho a la réplica.

A su vez, **el querellante**, en su **intervención inicial**, expuso que con la prueba que se va a incorporar en esta audiencia, confía en que se logrará llegar a la convicción respecto de los delitos por los que se acusa. Veremos como con un alto contenido de violencia, el imputado Diego Figueroa da muerte a don Luis Neculmán. Veremos, como los hechos van a configurar dos tipos penales que van a quedar establecidos. Un delito consumado de robo con homicidio y un delito de incendio en lugar habitado en grado de frustrado.

Con ocasión de la **clausura**, sostuvo que con la prueba de cargo se ha logrado acreditar que el 20 de mayo del 2024, en horas de la tarde, la víctima Luis Edgardo Neculman Licancura establece un contacto por redes sociales con el acusado Diego Alexander Figueroa Torres. Ellos tuvieron una cita. El lugar fue la casa de habitación de don Luis ubicado en la calle 4 Norte 3468 de la comuna de Talca. El acusado en su declaración, nada agregó a lo ya conocido por la familia, especialmente por el sobrino del ofendido Carlos Sáez a quien se pudo escuchar en estrados. Tampoco las declaraciones del acusado agregan nuevos antecedentes a los que ya tenía la policía, antecedentes criminalísticos que fueron agregados en esta audiencia latamente por funcionarios de PDI, Julio Berríos y el perito del Labocar Óscar Águila. Cuando comenzó el incendio, don Luis estaba fallecido. Previo al incendio, su laringe y su cuello habían quedado expuestos a un mecanismo contuso de alta energía, mecanismo que solo se enfocó en el cuello y que también nos señalaron que podría haber sido por ubicarse detrás por la espalda de la víctima con su antebrazo o colocando ambas manos en el cuello para la estrangulación. Hoy sabemos que la muerte de Luis ocurre de esa forma y que en su cuerpo, de acuerdo a las examinaciones posteriores, no se encontraron indicios de asfixia a causa de los gases emanados del incendio. ¿Cuál fuera la intención del encuentro? Lo cierto es que el acusado le dio muerte y le sustrajo diversas especies evaluadas en más de un millón de

pesos, tomándolas del domicilio de don Luis Neculmán, para lo cual ingresa en diversas ocasiones de esa misma noche y esa madrugada, lo que se contradice con lo que él declaró en estrados. Él señaló que quiso abandonar el sitio del suceso y que por eso se produce una discusión que termina en la agresión. Esto no es así. Vimos como en las imágenes de los videos, en múltiples ocasiones él vuelve a la casa para seguir sustrayendo especies. También sustrajo desde sus cuentas bancarias distintos montos de dinero, mediante transferencias y ocupando sus conocimientos en informática. Respecto del incendio, no cabe duda que el acusado lo provocó. Esto por las evidencias que se encontraron en el sitio del suceso, el acelerante y señales propias de las llamas que se evidenciaron en los videos, en las marcas que quedaron en el inmueble y también en el cuerpo de la víctima. Solicita que el acusado sea condenado por los delitos de robo con homicidio y el delito de incendio en lugar habitado.

No réplicó. -

TERCERO: De las alegaciones de la defensa. Que, en el alegato de **apertura**, el abogado defensor anunció que durante el juicio planteará una tesis colaborativa. El acusado desde el día que fue detenido el 5 de marzo de 2025, declaró de forma extensa ante su defensor, precisando y reconociendo su participación en los hechos, por lo que en su oportunidad, alegará la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal; además solicitará se le reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N°6 del mismo código, fundado en que éste no registra antecedentes penales. Finalmente, en cuanto a la calificación jurídica, se planteará una discusión de acuerdo a lo que sostendrá al final del juicio.

En **la clausura**, manifestó que tal como lo anunció en su alegato de apertura, se alegará la irreprochable conducta anterior del acusado, dado que no se ha acompañado ningún elemento que acredite alguna reprochabilidad o condena anterior. De otro lado, alegará la atenuante de la cooperación sustancial, dado que la declaración de su representado, liberó de posteriores diligencias como son la reconstitución de escena; su cooperación se atiene a los parámetros que la doctrina incluso contempla para que pueda ser considerada como calificada, lo que solicita desde ya, conforme al 68 bis del Código

Penal. Respecto, al delito de homicidio, es posible que sea un homicidio simple, puesto que el único elemento que establece su participación en el que hecho es su declaración, puesto que nadie más puede establecer lo que ocurrió en su domicilio. Si le regaló la víctima o no esta especie, eso también es un elemento incierto, puesto que nadie tiene el control de la voluntad ni de una víctima en este caso, que requiere estos servicios sexuales, que en este caso escapan a la posible visión que uno pueda tener o el reproche que uno pueda tener o el concepto que uno pueda tener incluso por lo tanto entendemos que en este caso perfectamente podemos estar ante un homicidio simple.

Ahora, respecto del delito de incendio, entiende que las características y el hecho que como se estableció que la persona estaba fallecida; para que exista incendio se necesita una característica particular, el peligro, que en este caso particular nunca se concretó dicho peligro, ya que había una persona fallecida; por lo tanto, tampoco puso en riesgo que el bien que se resguarda la presencia de una persona en este caso particular. Por lo tanto, entendemos que en ese caso particular no estamos ante un incendio como el que acusa el Ministerio Público. A lo más estamos ante un incendio con daños, el que puede ser absorbido incluso por el robo con homicidio o el homicidio en este caso particular. Por lo tanto, entendemos que en este caso, el incendio adquiere una relevancia menor. En subsidio, alega que sería un delito tentado, conforme al artículo séptimo del Código Penal, que dice que cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento. Es evidente que aquí faltan elementos, incluso el imputado se desiste posteriormente de realizarlos para concretar un incendio total, ya que vuelve al domicilio y por lo tanto no provoca o no lo estimula mayormente. Por lo tanto, queda circunscrito a lo que es el sillón y la alfombra. Por lo tanto, no existe en este caso una frustración, sino que una tentativa.

CUARTO: De las convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: De la declaración o autodefensa del acusado. Que el acusado, informado por el Juez Presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances de la renuncia a ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero

del Código Procesal Penal, optó por prestar declaración, indicando que ese día la persona lo contactó por redes sociales y por esa razón llegó a su casa pasadas las 8 de la noche. Fue a su domicilio porque la persona le había ofrecido una compensación monetaria por llegar al sitio; estando en la casa, tomaron algunas copas, la persona tomaba pastillas; en un momento la persona le pidió que fuera a comprar unas cosas afuera, por lo que se dirigió a la Copec cercana para comprar cigarros; regresó y siguieron compartiendo. Después, suben al segundo piso, allí hacen lo que le había solicitado, le dio \$40.000.- Después le pidió que se quedara y le ofreció más dinero por pasar el resto de la noche y el feriado junto a él, ahí le transfirió dinero. Pasó un rato más y decidió irse; pero la persona le dijo que no se fuera, le pidió quedarse, porque ya le había dado dinero por su compañía. Le ofreció en ese momento darle el notebook Mac y una casaca que le había gustado; la que le dijo que se la podía regalar, eran los dos artículos que estaban en su poder cuando lo detuvieron. Los demás artículos que se dice que extrajo de la casa, nunca estuvieron en su poder. Sobre el notebook Lenovo que se señala, era de su propiedad; ninguna otra especie de las que se mencionan como que sustrajo, nunca estuvieron en su poder. Después, en horas de la madrugada decide retirarse, la persona se puso agresiva, le dijo que le había dado dinero para que se quedara con él, por lo que comienza un forcejeo en el segundo piso y terminó en el primer piso. Temió por su vida y para poder liberarse, apretó a la persona en el cuello para que lo soltara y lamentablemente fue hasta allá. Por el susto y el pánico, se le ocurrió ocultar sus huellas encendiendo la alfombra. Regresó en dos ocasiones a la casa para ver que no se extendiera mucho el fuego y pedir ayuda; pero cuando se vio que se había apagado el fuego, regresó a su ciudad de residencia, Curicó.

Al fiscal, respondió que sobre estos hechos declaró ante la Policía de Investigaciones cuando lo capturaron el 5 de marzo de 2025; lo hizo frente a un abogado defensor. Cuando declaró, se le expusieron previamente los antecedentes que tenía la fiscalía en su contra, pero agregó otros antecedentes que no tenían, tales como la forma como se produjo el incendio, ya que, según la fiscalía había sido por un corto circuito desde un sofá. Pero les aclaró que el incendio había sido quemando la alfombra. El día de los hechos viajó desde Curicó a Talca en su vehículo. Estando en la Copec de Las Rastras

abrió la aplicación de “Grinder” y comenzó a conversar con distintas personas. Ese día pasó por el peaje desde Curicó; la fiscalía cuando declaró ya tenía ese antecedente. El auto era un Hyundai color plata que no estaba a su nombre, estaba a nombre de Humberto Lastra, quien era su cuñado, y también es Venezolano; no sabe si la fiscalía tenía dicho ese antecedente.- En su momento, declaró que por la aplicación buscaba algún encuentro y si le pagaban mejor; para evidenciar contradicción en este punto, se le exhibe su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones el día 5 de marzo de 2025, y lee *“procedí a descargar la aplicación de Grinder todo con el fin de buscar personas que pudieren pagar por sexo”*; reconoce que fue eso lo que declaró en esa ocasión. A la casa de la víctima llegó pasadas las 20:00 horas, usaba una camisa oscura, jeans oscuro y botines. Al llegar, la persona le abrió la puerta y entraron juntos a la casa, llegó a la casa porque la persona le envió la ubicación. Cuando salió a comprar cigarros, la persona le facilitó una tarjeta y su clave; pero no funcionó por lo que pagó en efectivo. Salió como cuatro veces de la propiedad durante la noche, una sola vez salió portando especies, fue el notebook tipo Mac el que había puesto dentro de una mochila y la casaca la llevaba puesta. Sobre la discusión que mantuvo con la víctima, esta partió tipo 4 de la madrugada, pero se retiró de la casa a las 6; cuando pasó por el peaje hacia Curicó eran cerca de las 8 de la mañana. Justo después de la pelea, cuando se percató que la persona ya no tenía pulso, entró en pánico y se le ocurre prender la alfombra. La víctima estaba sobre el sofá. Se le ocurrió encender la alfombra para borrar sus huellas, cuando se retiró de la casa ya había fuego. Regresó una vez para ver que las llamas no estuvieran muy altas y la segunda vez que lo hizo fue para ver si era necesario llamar a los bomberos. El fuego se notaba poco por la ventana, era como que se estaba sofocando, según se podía ver desde la ventana. Cuando regresó, traspasó la reja y llegó a la puerta, la que estaba abierta, pero no ingresó, sólo estuvo unos minutos. En la segunda ocasión que fue a la casa, lo hizo para devolver el teléfono de la víctima que estaba dentro de la casaca, el que lanzó hacia la sala y se retiró. La pelea con la víctima fue en el sillón, ahí quedó tendido cuando se retiró. Por otra parte, señaló que a la fecha de los hechos trabajaba en un carrito de comida, vendiendo productos por redes sociales. El carro de Food-truck que tenía a la venta, no

era suyo, sino que era de un conocido que le había pedido que se lo vendiera. Sobre la casaca, ésta siempre estuvo en su poder; el notebook Mac lo vendió en \$850.000.- La víctima le entregó \$40.000 en efectivo y le hizo varias transferencias por un total de \$600.000, según recuerda.- Además le había dado la casaca que era de color naranja con azul, la que se le exhibe y reconoce como la que le regaló la persona fallecida. Todo ello se lo dio la víctima para que estuviera con él por todo el fin de semana. Cuando se retiró de la casa, se llevó la casaca puesta, ésta la mantenía en su domicilio cuando fue detenido en marzo de 2025 por la policía. No sabía el nombre de la persona fallecida.

Al querellante, indicó que la aplicación de Grinder se usa para encuentros sexuales para personas homosexuales y es frecuente que en ella se ofrezcan servicios sexuales. El acuerdo por sus servicios fue por \$20.000.-, ignora si esa suma es lo que se cobra por el servicio. La casaca se la puso cuando se retiró de la casa; la persona le dijo *“si quieres te la llevas”*. La entrega de la casaca fue antes del encuentro sexual. Por quedarse más tiempo, él le ofreció transferirle dinero, pero no le indicó el monto; también ofreció darle el notebook y lo aceptó, aunque igual lo encontró excesivo. Finalmente, no se quedó, porque quiso irse a su casa, pero no devolvió lo que se le había ofrecido previamente, es decir la casaca y el Macbook.

A su defensa: refirió que su confesión fue después que se le leyeron sus derechos; declaró entre las 1 y Las 4 de la madrugada. La madrugada de los hechos se asustó porque cayeron a tuestas por la escalera, el sujeto se puso muy agresivo. El forcejeo comenzó en el segundo piso de la casa y luego caen por la escalera; continúan peleando en la sala y terminan en el sillón. Después de la pelea, sale una vez y regresa dos veces. Se dio dos vueltas en su vehículo por el sector. A la alfombra le echó un acelerante previo a encenderla. Cuando regresó, desistió de seguir quemando la alfombra y el sillón. Sobre las transferencias, fueron tres o cuatro; la persona se las hizo desde distintas cuentas; le dijo que tenía suficiente dinero para que se quedara en la casa y las realizó para convencerlo de que se quedara.

Al tribunal, precisó, que el horario en que se realizaron las transferencias, no lo recuerda. El acelerante que usó para quemar la alfombra, fue diluyente de pintura, el que encontró en un baño que estaba en el primer piso de la casa.

Al **término del juicio**, consultado el acusado por el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 inciso tercero del Código Procesal Penal, indicó que pedir disculpas está demás, no cree que haya perdón de la familia hacia su persona; esta situación se le escapó de las manos y arruinó no sólo a la familia de la víctima, sino que también a la suya, la que está fuera; se arrepiente de todo desde el día en que esto sucedió, no tiene forma de pedir perdón ni como reivindicar lo que sucedió, fue un desafortunado incidente por el que perdió la vida una persona y no debió ser así.

SEXTO: De la prueba de cargo. Que la Fiscalía, con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible, rindió la siguiente prueba, cuyo contenido íntegro consta en el registro de audio respectivo:

I.- TESTIMONIAL: relativa a los dichos del sobrino del ofendido Carlos Nicolás Sáez Neculmán, y de los funcionarios policiales Ariel Patricio Valenzuela Barrios y Julio Berrios Roa.

II.- PERICIAL: Relativa a los dichos de los peritos del Servicio Médico Legal, don Renzo Stagno Oviedo, Vivian Bustos Baquerizo, Diana Aparicio Castellanos y Giselle Contreras Ramos; y los peritos del Labocar Francisco Sepúlveda Sepúlveda, Oscar Águila Espinoza, Williams Gutiérrez Rozas y Felipe Mellado Pérez.

III.- DOCUMENTAL: consistente en el certificado de defunción de la víctima Luis Edgardo Neculman Licancura; Oficio s/n de fecha 09 de Julio de 2024 que responde a Oficio N°11577 de Fiscalía Local, suscrito por Víctor Moreno Pizarro y su anexo titulado INFORME, de fecha 09 de Julio de 2024 de Banco Estado que contiene las cartolas bancarias de la víctima, consistentes en 23 páginas; Oficio s/n de fecha 09 de Julio de 2024 que responde a Oficio N°11577 de Fiscalía Local, suscrito por Víctor Moreno Pizarro y su anexo titulado INFORME, de fecha 09 de Julio de 2024 de Banco Estado que contiene las cartolas bancarias del acusado, consistentes en 35 páginas; Memorando N°209-2024, que remite resultado de Examen Histopatológico de la

víctima y su anexo 340-24 de fecha 19 de Noviembre de 2024 y el Informe de Laboratorio 1834/24 de fecha 22 de octubre de 2024, todo para ser incorporado en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal; Informe Toxicológico de la víctima N° 1857-24, para ser incorporado en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal; Informe de alcoholemia de la víctima N° 3370-24, para ser incorporado en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal y el Certificado de inscripción del vehículo PPU: PGWF.55.

IV.- COMO EVIDENCIAS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Se exhibieron en durante el desarrollo del juicio un set de 83 fotografías contenidas en informe pericial del sitio del suceso de LABOCAR N° 410 de fecha de Remisión 18 de Diciembre de 2024, reconocidas por el perito Oscar Águila Espinoza; set de 10 fotografías contenidas en informe policial N°120/1002, de la Brigada de Homicidios de Talca, reconocidas por el subcomisario Julio Berrios; set de 16 imágenes contenidas en el informe pericial antropológico del SML Santiago N°3514-24, de fecha 23 de Enero de 2025, reconocidas por la perito Gissell Contreras Ramos; set de 4 fotografías de una chaqueta marca Columbia color naranja y fijación de evidencia en domicilio de imputado la misma que luego es incautada al imputado, exhibida al subcomisario Julio Berrios y al testigo Carlos Nicolás Sáez Neculmán; una especie registrada bajo la NUE 7806450, relativa a una casaca marca Columbia de color naranja con gris exhibida al testigo Carlos Nicolás Sáez Neculmán y la NUE 7806486, correspondiente a un pendrive de color negro el que contiene grabaciones de las cámaras de seguridad de lugares contiguos al domicilio de la víctima, exhibidas y explicadas por el subcomisario Julio Berrios Roa.

La parte querellante por su parte, se adhirió a la prueba de cargo de la fiscalía y no presentó prueba propia.

SÉPTIMO.- De la prueba de la defensa.- Que la Defensa del encartado, no incorporó medios probatorios propios al juicio.

OCTAVO: De los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Que, como se expresara en el veredicto, el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos:

El día 20 de mayo de 2024, alrededor de las 15:30 horas, la víctima Luis Edgardo Neculman Licancura, se contactó por la red social “Grinder” con el acusado Diego Alexander Figueroa Torres, con la finalidad de sostener un encuentro en el domicilio del primero, ubicado en calle 4 Norte N°3468 de esta ciudad.

Pasadas las 20:00 horas, Figueroa Torres llegó al inmueble antes indicado conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo I-10 de color gris, PPU PGWF-55, el que estacionó frente a la casa de la víctima e ingresó a la propiedad donde compartió con éste por varias horas. Luego, en hora no determinada de la madrugada del día 21 de mayo de 2024, Figueroa Torres después de haber compartido con la víctima y con la intención de robarle especies de valor, inició un forcejeo con el ofendido en el interior de la propiedad, en cuyo contexto, procedió a darle muerte por estrangulamiento, provocándole la fractura del cartílago tiroideos y del cartílago cricoides, resultante de la compresión cervical que le aplicó, dejando su cuerpo en el living del inmueble.

Acto seguido, Figueroa Torres comenzó a sustraer especies de valor del occiso, tales como diversas prendas de vestir, entre ellas una parka marca Columbia, de color anaranjado, que el afectado vestía ese día; un computador portátil marca Macbook air, el que días después ofrecía vender por redes sociales por la suma de \$900.000 pesos; un notebook marca Lenovo, las que cargó en más de una ocasión en el vehículo en el que se movilizaba. Además, se apropió de dineros de la víctima, los que transfirió desde distintas cuentas de ésta a las suyas propias, por una suma no inferior a los \$700.000.-

Realizado lo anterior, el acusado con la finalidad de ocultar su presencia en el inmueble y su acción homicida, procedió a encender fuego en el living de la casa habitación donde se encontraba el cuerpo del fallecido, el que resultó parcialmente quemado, para luego retirarse de la propiedad pasadas las 05:00 de la mañana y regresar a ella en dos oportunidades.

Las llamas se extinguieron por causas ajenas a la voluntad del acusado cuando habían consumido parte del living de la casa habitación.

NOVENO.- De la valoración de los medios de prueba.- Que, para dar por establecidos los presupuestos de hecho consignados en el motivo anterior, el tribunal

analizó la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, a juicio de estos magistrados, impresionó como creíble y desprovista de toda intencionalidad, ajena a la de comunicar la verdad, la versión dada por los testigos de cargo, principalmente del sobrino de la víctima, así como también de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, quienes han dado razón de sus dichos, siendo coherentes y concordantes entre sí, y con los demás medios de prueba incorporados a juicio, por lo que estos sentenciadores les han dado plena credibilidad.

De esta forma, los hechos descritos en el considerando precedente, se han estimado suficientemente acreditados, en primer término, con el testimonio del sobrino de la víctima **Carlos Nicolás Sáez Neculman**, quien declaró que en esa época trabajaba en el norte y llegó a Talca durante la mañana del día miércoles 22 de mayo de 2024. Estando acá, le consulta su mamá por su padrino con quien no había podido contactarse y con quien tenía una relación muy cercana. Con él tuvo el último contacto a través de un Whatsapp familiar donde su último mensaje fue el 20 de mayo cerca de las 20:00 horas. Luego el día 21 de mayo en la mañana, su pareja le envió un mensaje de WhatsApp a su tío, avisándole que necesitaba ir a buscar la silla de auto de su hija, dado que su tío la mantenía en su poder porque trasladaba a su hija al colegio algunos días de la semana. Fue así que el miércoles 22 de mayo en la mañana, le pregunta a su mamá por su padrino, dado que no le había respondido a su pareja el mensaje que le habían enviado por el tema de la silla del auto, pero ella le responde que no había sabido nada de él. Frente a ello, decide ir a verlo a su casa. Llega junto a su pareja a la casa de éste, estaciona su auto y ve que su pareja sale gritando del auto, porque ve que la cortina de la casa estaba ennegrecida. Ingresan a la casa, su pareja gritaba, al entrar, el portón y la puerta que estaban sin llaves y ven a su padrino tirado bajo el sillón. Salió llorando y gritando por lo que había pasado, en eso pasó un Uber y le contó lo que pasaba. Luego comienzan a llegar

bomberos y carabineros, quienes inspeccionan el lugar. Llegan unos vecinos a acompañarlo y se quedó en el lugar hasta que sacaron el cuerpo de su padrino. Escuchó lo que se decía del incendio, hablaban que se había prendido el equipo de aire acondicionado y que también pudo haber sido un suicidio. Al retirar el cuerpo, le pregunta a Labocar por un MacBook y un reloj que eran de su padrino; pero sólo le dicen que habían retirado un reloj y que no habían encontrado un Macbook, el cual era un equipo que él le había regalado. Explica que, en ese computador, su padrino mantenía información importante de su trabajo y de sus clientes, dado que se había independizado hace poco tiempo. Después, ingresó a la casa con dos primos para buscar dos notebooks que eran de su tío, pero no los encontraron; era uno de la marca Mac y otro Lenovo. A los días tuvieron que retirar el cuerpo de su padrino desde el Servicio Médico Legal y se lo llevan a Lebu para sepultarlo, dado que allá viven sus padres quienes aún están vivos. Después del entierro, su mamá debía hacer trámites de posesión efectiva de los bienes de su padrino, de sus cuentas bancarias y otros antecedentes que debían recolectar, había seguros y tarjetas comprometidas. Su mamá se acerca al Banco Estado. Por su parte, teniendo la confianza de su padrino, entró a su cuenta del Banco Estado con la clave "Talca3468". Al ingresar a la cuenta, encontró transferencias que se habían realizado a las 3, 4 y cerca de las 6 de la mañana. En su declaración hay una parte que no vio bien, recordaba que el monto total era superior a los 600 mil pesos, lo cual corroboró después y en el Banco estado hay una por \$250.000, después hay un movimiento desde la cuenta corriente del Banco Estado se transfirieron desde la cuenta rut hacia la cuenta corriente, por \$200.000 y una tercera transferencia en el Banco BCI, primero se transfieren 20 mil y después 180.000 mil, por lo que presume que esas transferencias, nunca fueron el pago de algún servicio sexual; porque su padrino no tenía afinidad con personas de nacionalidad venezolana. Luego, cuando llega su mamá del Banco, él ya había recopilado los datos de la persona; ya tenía su rut, el perfil de LinkedIn y nacionalidad al sujeto a quien su tío había hecho las transferencias. Por su parte, su madre llegó desde el Banco con el nombre "Diego Figueroa Torres", quien era el mismo dato que él tenía. Después fueron con esta información a la fiscalía y a su madre le comentan que este sujeto tenía

denuncias por apuestas y por el robo del notebook de una empresa. Después siguió investigando las cuentas de su padrino. Por su parte, su pareja le había dicho que su padrino ocupaba “Grinder”, aplicación que se usa para buscar encuentros entre personas del mismo sexo o para comprar droga. Concluye que su padrino podría haber usado la aplicación para buscar sexo; dado que su pareja, tiempo antes, le había hecho el comentario que su tío seguía en Instagram a hombres con poca ropa. Con ello, se le vino a la mente que este sujeto -Diego Figueroa- había llegado a la casa de su padrino, lo había golpeado, le había sacado dinero de sus cuentas y lo había matado. Por lo que decide buscar cámaras cercanas a la casa de su padrino. Encontrando, frente a la casa de su padrino la cámara de un vecino y otras comunitarias. Luego, habiendo pasado 31 días de la muerte de su padrino, se comunicó con doña Betzabé, quien era la presidenta de la junta de vecinos de su villa para consultarle por las cámaras, pero al hablar con ella, ésta le dijo que las cámaras mantenían grabaciones de hasta sólo 15 días atrás, por lo que pensó que ya no existían las grabaciones de la fecha de su muerte. A su vez, analizadas las cámaras del vecino del frente, sólo encontró 15 días de grabación, por lo que ya no estaban los de la fecha que necesitaba. De ahí se fue a la casa de doña Betzabé, sabiendo que por la fecha no encontraría los videos; ella le facilitó un celular, revisó su calendario y la fecha de la muerte de su tío, estaba dentro de las grabaciones disponibles, por lo que comenzó a revisar desde el 20 de mayo en adelante. Pudo ver llegar a su tío cerca de las 19:00 horas de la tarde; luego tipo 20:20 horas ve que llega Diego Figueroa en su auto hasta el frontis de la casa de su tío. Una vez que llega, su padrino lo recibe como un invitado y esta fue la última vez que vio a su padrino. Después, sólo se veía a Diego Figueroa entrar y salir, sacando cosas en más de cuatro ocasiones, según se veía entrar y salir de la casa de su padrino. Le pidió a la señora Betzabé un lápiz y una libreta para escribir, porque debía obtener todos los datos y ver cuando se llevaba las cosas y anotar la patente del vehículo. Logró determinar la patente del auto del sujeto, haciendo encuadres hasta lograr obtener la patente completa. Luego llegó hasta la inscripción del auto, el que estaba a nombre de un sujeto de apellido Lugo. Recolectó cerca de 28 videos y cerca de 20 imágenes que pensó que podían servir para la investigación. Con ello, tenía claro que el

asesino de su padrino, era Diego Alexander Figueroa Torres. Concluyó que se habían conocido por Grinder y en ese contexto, le robó y lo mató, quemándolo. Decide pedir ayuda ante la Policía de Investigaciones, quienes le responden que la fiscalía ya tenía la investigación en curso. Es por ello que tomó los videos y llamó al 133, señalando que tenía videos con una persona posicionada en una casa con un incendio y un fallecido, corroborando que no había sido un suicidio u otras cosas que se decían como la causa de muerte. De ahí lo derivan a un capitán de Labocar. En eso su papá lo contacta con un primo que es funcionario de la Policía de Investigaciones, quien por su parte se había comunicado con un jefe de la Brigada de Homicidio. Hasta ese momento nadie había hecho nada y por primera vez lo estaban escuchando. Luego lo llama Alex Rojas, quien es su primo, quien le dijo que su investigación había sido muy buena y que lo llamaría Marcelo Pérez quien era un subprefecto de la Policía de Investigaciones, quien a su vez, se había comunicado con el fiscal jefe de Talca, quien lo contactaría. Llega a hablar con el subprefecto y el fiscal De la Fuente. Después de encontrar las cámaras, su pareja encuentra una publicación de Diego Alexander Figueroa, quien estaba publicando la Macbook que era de su padrino. La reconoció por la boleta donde salía el número de serie del equipo. Con ello va a la Policía de Investigaciones a poner la denuncia por el robo de una pertenencia que era suya, dado que antes no lo habían querido escuchar. Cuando llega a hablar a la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones, le anticiparon que la defensa alegaría que lo que había pasado, había sido por el pago de un encuentro sexual y que debían exhumar el cuerpo de su padrino. Se le instruyó que nadie debía entrar a la casa de su padrino ya que harían diligencias en la casa. Llegan cuatro carros a hacer levantamientos, con peritos químicos, eléctricos, mecánicos y de todo. A ese momento, ya sabía dónde vivía el sujeto, pero dejó que la policía y la fiscalía hicieran lo necesario para enjuiciar al delincuente. Por su parte, continuaba con sus pericias, sobre cómo se habían conocido; por ello pidió el acceso a las cuentas de Google y de iCloud de su padrino. Además, verificó que faltaban cosas de su padrino, tales como casacas, zapatos, vinos, notebook y destapadores. Una vez que revisó el correo de su padrino, pudo ver que el sujeto trató incluso de pagar su cuenta de teléfono con los dineros de su

tío; trató de abrir la cuenta Tempo que era de su padrino. Por otro lado, también llegó a la cuenta de Grinder de su padrino, encontró cerca de 200 chats de su padrino con distintos sujetos; su padrino se presentaba como una persona madura que buscaba una relación con otra persona. Fueron cerca de 200 chats los que revisó y en ninguno de ellos él ofrecía dinero por sexo. Sólo en una ocasión lo ofreció, pero no se concretó. El día que habló con Diego Figueroa, también tenía conversaciones con otras personas. Siguió buscando, llegó a la carpeta oculta de iPhone y ahí su padrino tenía pantallazos de chats y de la cara de la persona, la última foto se la envió a las 15:40 horas, donde aparece la cara de Diego, pero éste no ofrecía algún servicio sexual, era una conversación corriente que ambos habían sostenido. En la conversación, su padrino en su perfil, decía “sin foto de perfil no hay posibilidad”. Agregó que su padrino se llamaba Luis Neculman Licancura, su casa estaba en 4 norte 3468; él llegó a su casa el día 21 de mayo de 2014, cerca de las 11 de la mañana. Sobre el MacBook que le había regalado a su padrino, le costó \$700.000.- mantenía la boleta en su correo y se la entregó a la Brigada de Homicidios. Sobre el contacto que tuvo su padrino con Diego Figueroa por la aplicación, fue a las 15:40 horas del día 20 de mayo. En el video se ve que su tío llegó a su casa, vistiendo pantalón oscuro y su chaqueta naranja. Esa chaqueta su tío se la había comprado. Los videos que obtuvo, los grabó en un pen drive y los entregó a la policía. En ellos vio al acusado con la casaca naranja de su tío, lo vio primero cerca de las 3 de la madrugada, lo ve al menos 3 a 4 veces con la casaca en los videos. En los videos se ve a Diego sacando especies desde la casa de su tío, se ve dos veces, primero una caja grande y arriba llevaba una caja blanca que tenía el aspecto de la caja del Mac y la otra vez llevando otras especies, como un bulto grande, como unas sábanas que le faltaban a su padrino de su casa, según lo determinaron después.

Se le exhibió uno de los videos de los que ha dado cuenta; indica que su fecha es 21-05-24, y aparecen las 03:48:05 horas; explica que a las 03:49:43 horas, se ve que Diego Alexander sale de la casa de su padrino portando la casaca de color naranja de su padrino Luis, lleva una bolsa en sus manos y sobre ella la caja blanca del notebook Mac. Estima que en la bolsa pudo haber llevado los polerones y zapatillas que le faltaban en la casa.

Agregó que declaró en dos ocasiones ante la fiscalía, en la segunda ocasión señaló que las especies que no se encontraron en la casa de su tío, era un polerón The North Face avaluado en \$60.000; un segundo polerón de la misma marca de color rojo que vale \$80.000.-, una Macbook, un notebook Lenovo cuyo valor es de \$150.000.-, un destapador de vinos marca Kitchen Center que cuesta \$30.000; un par de zapatillas Under Armour, unos zapatos de tracking que valen \$120.000.-, una casaca Columbia de color negra, y la casaca naranja que valía \$150.000.- El avalúo total de las especies fue de \$1.500.000.- Sobre la casaca naranja de su tío, supo que fue encontrada en la pieza del acusado. **Se le exhibe una especie y señala que era la casaca de su tío, que fue encontrada por la Policía de Investigaciones en el domicilio del acusado.** Lo que le llamó la atención de los videos, era que el sujeto entraba y salía de la casa de su tío con su casaca y no era habitual en él que facilitara su ropa. Durante el incendio, ve a Diego entrar una vez; y en esa ocasión se ve que sale humo desde la casa de su tío. Sobre las llaves de la casa de su tío y de su auto, mantiene una copia de las llaves de su casa; las llaves de él tenían un airtag, que es un GPS, pero esas llaves faltaban y no fueron encontradas. Sobre las botellas de vino que echó de menos, se trataba de vinos que tenían un valor sentimental para él, entre ellos, uno de marca Huáscar tinto, el que estaba abierto en la casa; lo que fue raro para él, considerando la forma en que encontraron el cuerpo de su tío. Estaba el vino, la copa y los controles de la tele, pero en la posición que los deja una persona que se está retirando de la casa. El cuerpo de su tío fue exhumado, se buscaba una posible estrangulación en la zona de su cuello, dicho proceso fue muy doloroso para la familia. Supo el resultado del proceso de autopsia de su tío en Santiago y casi inmediato se produjo la detención del acusado. Los afectados por muerte de su tío es su hija, que tiene 7 años y era muy cercana a él y también toda la familia, dado que gracias a él son profesionales. Ha debido recibir apoyo psicológico del centro de víctimas, después de la detención, tuvo cierta tranquilidad con su familia y ha podido retomar su vida.

Asimismo, de relevancia fue lo aportado por los funcionarios policiales que realizaron labores investigativas relacionadas con estos hechos, Ariel Patricio Valenzuela Barrios y Julio Eduardo Berrios Roa.

El *primero de los aludidos funcionarios*, en su calidad de suboficial de carabineros, declaró que el día 22 de mayo de 2024, mientras se encontraba a cargo de la Subcomisaría Carlos Trupp; Cenco los deriva a un domicilio ubicado en calle 4 Norte N°3468 de Talca, donde se le indica que se verificaba un procedimiento. Una vez en el lugar, se entrevistan con una persona adulta de nombre Carlos, quien se presenta como sobrino de la víctima quien les indica que había concurrido al domicilio de su tío, de nombre Luis Neculmán, quien vivía solo y que al llegar encuentra la puerta de acceso de la casa sin su mecanismo de cierre, percatándose al ingresar que en la primera planta del inmueble, estaba el cuerpo de su tío de cúbito dorsal, a un costado de un sillón y donde había habido un incendio. Frente a ello, coordina con emergencia 131, la concurrencia de la ambulancia con la finalidad de verificar la condición de la persona que estaba al interior la casa. Una vez que llega el personal de salud, se les informa que la persona no tenía signos vitales. Es por ello que se pone en conocimiento del fiscal turno del hecho. Quien instruye tomarle declaración al denunciante de nombre Carlos Neculman. Desde el exterior de la vivienda, no se observaba que hubiese habido un incendio en la vivienda; sólo se observaban los vidrios empavonados; sólo se verificó que había existido un incendio, una vez que abren la puerta de acceso de la casa, observándose en el primer piso, que había existido un incendio que se sofocó y el humo se adhirió a las paredes. Luego se presenta personal de Labocar; mientras estuvo en el lugar no se constituyó la Brigada de Homicidios en el sitio del suceso.

A su vez, el Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones **Berrios Roa**, indicó que el procedimiento nace por la información aportada por un sobrino de la víctima, Carlos Sáez Neculman; quien con fecha 15 de junio de 2024, concurre a la unidad policial junto con el fiscal de La Fuente y les informa que mantenía sospechas sobre la muerte de su tío, de nombre Luis Edgardo Neculman Licancura, ya que les señaló que mantenía información del día de ocurrencia del hecho, ocurrido el 21 de mayo de 2024 en horas de la madrugada. Les señala que mantenía una muy buena relación con su tío y la última comunicación con él, fue el 20 de mayo a eso de las 20:00 horas. Luego de eso, tras no recibir respuestas de parte de su tío, al día siguiente

junto a su pareja le envían mensajes vía Whatsapp, los que ya no llegaban a la bandeja de entrada de su tío, es por ello que el día 22, concurren a la casa de la víctima, ubicada en calle 4 Norte N°3468 de Talca. A llegar, se percatan que la reja de la casa estaba sin llave y al ingresar se percatan que el ventanal del frontis estaba ennegrecido y con sus cortinas caídas. Al ingresar, se percatan que una ventana lateral estaba en las mismas condiciones. Ingresan por la puerta principal que estaba sin llave y logran ver que las paredes de la casa estaban ennegrecidas y había un cuerpo quemado tendido sobre una alfombra y apoyado en un sillón de dos cuerpos. Frente a ello, sale del inmueble y se topa con un Uber que transitaba por la calle, a éste le señala que su tío se encontraba fallecido y quemado al interior del inmueble. Por ello hacen las coordinaciones con carabineros y bomberos, quienes, a eso del medio día, proceden hacer las pericias respectivas. Agrega que, a los días siguientes, por temas de seguro, comienza a indagar y accede a las cuentas bancarias de su tío, percatándose que, durante la madrugada del 21 de mayo de 2024, existían varias transferencias que fueron realizadas entre las 3 y 5 de la mañana por un monto total de unos \$600.000.- las cuales eran desde las cuentas bancarias de la víctima, hacia una cuenta rut de Banco Estado, a nombre de un sujeto de nombre Diego Alexander y su segundo apellido era Torres. Luego, con esta información, Carlos sigue indagando, toma contacto con la presidenta de la junta de vecinos de la Villa de su tío. Le pide tener acceso a las cámaras de seguridad instaladas en los postes de la vía pública. Señala que hizo un análisis de varias horas de esas cámaras, pudiendo observar que el día 20 de mayo de 2024, su tío llega en su vehículo particular a eso de las 19:30 horas a su casa; se estaciona al interior del inmueble. Luego, a eso de las 20:00 horas ve llegar a un sujeto en un vehículo gris, de similares características a un Hyundai I-10, el cual se estaciona fuera del inmueble y desde él desciende un sujeto, quien vestía ropa clara, tanto en su tren superior e inferior, quien es atendido por la víctima, quien lo recibe e ingresan al domicilio. La persona hace ingreso y salida en varias ocasiones del inmueble. Ya en la madrugada del 21 de mayo de 2024, se ve en las cámaras que el sujeto, vistiendo una casaca característica que era de propiedad de su tío, sale sacando especies desde la casa, las que guardaba en el mismo vehículo en que llegó a la casa de su tío. Carlos agrega que al indagar más sobre

la persona que recibió las transferencias, logró averiguar que mantenía sus redes sociales de Instagram y Facebook; en esta última red social, mantenía publicado a la venta un MacBook, el que era de propiedad de su tío, haciendo el contraste de su número de serie y el número de compra de la especie. También, en la red de Instagram, el mismo sujeto mantenía fotografías de un carro de comida rápida, con similares características a la película de Harry Potter y el sujeto también salía en las publicaciones, así como también en fotos con el vehículo en el que llegó a la casa de su tío; el cual se trataba de un auto marca Hyundai, modelo I-10, cuya PPU era PGWF-55.- Dentro de las especies que se denuncian como sustraídas; se señala el MacBook, un air-tag con las llaves del domicilio, las cuales no fueron encontradas en su interior; también señala la casaca marca Columbia y otras especies como vinos, destapador, entre otras especies. Con esa información, se procedió a analizar la información entregada por Carlos, pudiendo corroborar con el análisis de las cámaras de seguridad del sector, emplazadas por calle 4 Norte, que permiten visualizar el inmueble de la víctima, pudiendo confirmar lo que Carlos señalaba. Viendo cuando la víctima llega a su casa a eso de las 19:30 horas, quien vestía una casaca Columbia de color naranja, hace ingreso a su casa en su vehículo. Luego se ve llegar al sujeto, Diego, quien se estaciona a las afueras del domicilio, es atendido por la víctima e ingresa a la casa. Él se mantuvo en el inmueble, desde las 20:00 horas, hasta cerca de las 06:40 horas del día 21 de mayo; en todo ese tiempo, se logra evidenciar que hay diversas entradas y salidas del imputado al domicilio de la víctima, pudiendo visualizar que un principio ingresa sin portar nada en sus manos; pero en sus salidas se evidencia cuando porta especies y las guarda en su vehículo. Entre las 3 y 5 de la madrugada, se concretan las tres transferencias bancarias, tiempos en el que imputado aún se mantenía en el domicilio de la víctima. Luego siendo las 06:20 minutos, se logran ver entradas y salidas del imputado, quien vestía en ese momento la casaca de la víctima de color naranja marca Columbia. Para luego, siendo a las 06:23 horas, se ve que desde el interior del domicilio de la víctima, salía humo; para posteriormente el imputado hace abandono del hogar; quien a los minutos retorna, pasando en su auto por las afueras del inmueble, logrando evidenciar que el imputado frena, para luego continuar la marcha, sin descender del auto.

Minutos más tarde a las 06:40, el imputado regresa al domicilio, esta vez, desciende del vehículo e ingresa a la casa y en ese momento el humo aumenta, para luego retirarse del lugar.

Con los datos del vehículo del imputado, se piden los datos de los pórticos del peaje de Río Claro; informándoseles que el auto pasó por el pórtico de Norte a Sur, a eso de las 15:00 horas del día 20 de mayo de 2024. Por otro lado, se consulta la inscripción del vehículo y se obtiene que estaba registrado a nombre de un venezolano quien mantenía domicilio en el sector de la Bicentenario de Talca. A esa altura, se mantenía el dato de que era de nacionalidad venezolana. Se obtiene el dato de la ubicación del carro de comida rápida, que se encontraba en la Avda. Manso Velasco de Curicó; se da con el carro de Food-Truck y con fin de corroborar a la persona de su propietario, se concurre a comprar al carro. Se le consulta a quien atendía el carro, por la posibilidad de comprar o arrendar un carro de ese tipo y ella vocifera que su jefe de nombre Diego, no estaba en ese momento. Es por ello que ingresan al patio de comidas y toman contacto con otros trabajadores del lugar, a quien se le consulta por el nombre del administrador del local, confirmando que éste sería Diego; se les solicita su número de contacto, para realizar coordinaciones para ubicar al sujeto. Con el dato, se retiran del lugar. La misma diligencia se realizó cerca de tres veces para ubicar a Diego. Por otro lado, también trabajaron con perito de Lacrim Central en el domicilio de la víctima, habiéndose coordinado con Carlos para que lo mantuviera cerrado. Se trabajó con peritos planimétrico, fotográficos, químicos, eléctricos, mecánicos; de los cuales es relevante el peritaje eléctrico, quien les señala que el incendio no fue a causa de una falla eléctrica del inmueble. También el informe químico señala que el fuego, se inicia en el sillón de dos cuerpos. En el mes de octubre de 2024, se gestiona la exhumación del cuerpo de la víctima, la que se lleva a cabo en diciembre de 2024; fue sometido a una segunda autopsia para una revisión detallada del cuerpo, la que fue realizada por la doctora Vivian Bustos en Santiago, quien determinó que el deceso de la víctima fue provocado por una estrangulación, presentando fracturas en huesos de la zona del cuello. Con ello se gestiona la orden de detención en contra del imputado, la que se concreta el 4 de marzo del mismo 2025, en el domicilio

laboral del acusado en la ciudad de Curicó. Se coordinó para ello la supuesta compra de un carro de food-truck que el imputado tenía a la venta y en dicho contexto se concreta su detención. Además, en su domicilio laboral, mantenía estacionado el vehículo Hyundai I.10, el cual según dijo era de su propiedad, pero no había hecho el cambio de propietario, quien era un primo de su ex pareja. En la revisión del auto, se incautan dos teléfonos celulares, sumados a otros dos que portaba entre sus vestimentas. Luego se concurre a su domicilio particular, también ubicado en Curicó, en la calle Barcelona, lugar donde se ubica en la pieza que arrendaba el imputado, donde se encuentra una casaca color naranja marca Columbia, con mangas gris oscuro. Sobre dicha casaca, se le envía una foto al sobrino de la víctima, quien le confirma que dicha prenda de vestir era su tío. También se incautaron un par de zapatos H&M y un notebook marca Lenovo, pensando que podrían ser de la víctima; pero el sobrino lo descartó.

Una vez con el detenido en la unidad, se comunican con el defensor de turno; quien se entrevista con Diego y luego éste decide prestar declaración. Lo que expuso el imputado, fue que un día del mes de mayo de 2024, viajó en su vehículo desde Curicó a Talca; estando en Talca, llega al sector de Los Valles de Country y descargó la aplicación de Grinder para buscar dinero a cambio de relaciones sexuales. Señala que muchos perfiles le hablaban y él hablaba a otros que le interesaban. Fue así que una persona morena mayor de 40 años, le habla con el fin de reunirse, ofreciéndole dinero por sexo; la conversación duró por varias horas, hasta que decide ir a reunirse con él. La víctima le comparte la ubicación, él llega a la casa cerca de las 19:00 horas con un café que había comprado en la Copec cercana. La víctima lo recibe, ingresan al primer piso, comparten un picoteo y una botella de vino. Con el pasar del tiempo, Diego le dice a la víctima que quería fumar, por lo que éste le facilita 10 mil pesos y va a comprar cigarros a la Copec. Luego suben al segundo piso, luego de mantener relaciones sexuales, la víctima siendo pasivo y él como activo; el imputado señala que va al baño, se limpia; lo que la víctima también realiza con posterioridad. Que la víctima habría ingerido dos pastillas, desconociendo qué pastillas fueron y que ellas lo habrían mantenido bastante drogado. También le señala que la víctima le pedía que se quedara con él, diciéndole que si era por dinero no había problema

en eso. Luego señala que el imputado le facilitó dos billetes de veinte mil; sin embargo, Diego le señala que se quería ir. Luego la víctima se va a una segunda habitación y llega con un MacBook y con él procede a realizarle transferencias voluntariamente desde su cuenta a su cuenta Rut o del Chile, por un monto de \$800.000.- Luego de eso, señala que entre ellos empezó un forcejeo, que se inicia en el segundo piso, el que continúa mientras descendían al primer piso, lo que provocó que ambos cayeran en el primer piso, donde continua el forcejeo, porque la víctima que no quería que se fuera, amenazándolo con que llamaría a carabineros o iba a gritar y que le devolviera el dinero. Previo al forcejeo señala que la víctima le había facilitado su tarjeta del banco para que comprara drogas por la aplicación de Grinder. Por lo que fue con la tarjeta al Banco Estado a un cajero cercano al mall de Las Rastras, pero no logró sacar dinero porque algo pasó con la clave. Retornando a la casa de la víctima, indicándole que no había podido sacar dinero. Luego el imputado le señala que se fueran a dormir, nuevamente suben al segundo piso, la víctima desde su Mac Book hace el cambio de las claves de su tarjeta y le entrega una nueva clave al imputado, la que tampoco funcionó cuando fue a sacar dinero. Continuaron ambos al interior del domicilio, hubo una agresión mutua, haciendo presente que la víctima siempre lo quiso tomar del cuello; sin embargo, el imputado era mucho más alto que la víctima, por lo que era imposible que lo tomara del cuello. Explica que, en ese forcejeo caen al suelo y con sus dos manos la víctima lo toma del cuello y se lo aprieta, pero se logra zafar. Continúa el forcejeo y ve a la víctima que va en dirección a la cocina, por lo que Diego impide que fuera hasta allá, lo toma, caen al suelo y estado sobre la víctima y con sus dos manos sobre el cuello de la víctima, provoca una presión hasta que dejó de moverse, sin tener claro si estaba muerto o si se había desmayado. Que posterior a esto, por sus nervios, busca en la cocina algún líquido, el cual encuentra y arroja en la alfombra, para luego con un encendedor de la víctima, inicia el incendio. Señala que tomó desde la casa un MacBook y la casaca Columbia que luego encuentran en su domicilio, la que según el imputado la víctima se la había regalado, siendo las dos únicas especies que sacó del inmueble. Con las especies en su poder, se va en su vehículo hasta las Rastras, pero por lo ocurrido, decide retornar al domicilio, pasa por fuera del inmueble y visualiza el ventanal

del frontis donde se podían ver llamas de fuego en el interior y al verlas continúa su marcha. Una vez que se retira, se percata que en uno de los bolsillos estaba el teléfono celular de la víctima por lo que toma la decisión de regresar, ingresa por la reja hasta la puerta principal y como había humo y fuego, toma el teléfono y lo arroja hacia el interior. Luego de ello, regresa por la Ruta 5 Sur a Curicó, donde sufre un accidente, por lo que tuvo que esperar cerca de tres horas para llegar.

Agrega que el airtag es un GPS que está asociado a las llaves de la víctima, especie que no fue encontrada. El imputado sólo reconoce haberse llevado el Macbook y la casaca, ésta última especie, señala que la víctima se la había regalado; sobre el MacBook, declaró que sólo se lo llevó y que luego pretendía vender en 800 mil pesos. Según la versión del imputado, la víctima en un momento gritaba “vecina vecina” y frente a eso le tapa la boca para no llamar la atención de los vecinos y porque se asustó. El sobrino tenía la factura del Macbook y mantenía registros fotográficos de su tío con la casaca; además él llega a su casa vistiendo la casaca según los videos. Las vestimentas de la víctima en su parte inferior eran oscuras y las del imputado claras; cuando el imputado se retira de la casa, llevaba la casaca puesta.

Se le exhibieron los registros de video que fueron aportados por el sobrino de la víctima y explica:

Video N°1: 20 de mayo de 2024, horario 19:25:20 horas; se observa a la víctima quien vestía la casaca de color naranja y desciende de su vehículo, para luego ingresar en reversa a su domicilio y luego ingresa caminando a su casa.

Video N°2: 20 de mayo de 2024, a las 20:14 horas se observa que pasa el auto del imputado por calle 4 norte en dirección al oriente.

Video N°3: 20 de mayo de 2024, 20:14:40 horas, es una cámara emplazada en calle 4 Norte con orientación Poniente a Oriente y se ve pasar el auto del imputado, el que se estaciona a las afueras del domicilio de la víctima.

Video N°4: 20 de mayo de 2024, 20:15:15 horas, es la misma cámara anterior, se visualiza la víctima quien sale a atender al imputado a la reja; se ven a ambas personas

haciendo ingreso al inmueble. La víctima en este momento no vestía la casaca naranja, vestía de color oscuro.

Video N°5: 20 de mayo de 2024, 22:12:51 horas, se ve al imputado que sale al exterior de la casa de la víctima y luego ingresa nuevamente a la casa.

Video N°6: 20 de mayo de 2024, 23:35:59 horas; se ve que un sujeto sale desde el interior del inmueble hacia el exterior y por sus vestimentas, entiende que sería el imputado, ahora ingresa portando un teléfono celular que se aprecia por su luminosidad.

Video N°7: 21 de mayo de 2024; 00:35:31 horas, se ve al imputado quien sale al exterior y luego reingresa; el sujeto vestía pantalón claro y su ropa superior es oscura.

Video N°8: 21 de mayo de 2024, 01:45:51 horas; pasa el vehículo del imputado por calle 4 Norte, éste vestía la casaca de color naranja que era de la víctima.

Video N°9: 21 de mayo de 2024, 01:46:04 horas, se aprecia que pasa el vehículo conducido por el imputado, quien vestía con la casaca naranja.

Video N°10: 21 de mayo de 2024, 02:19:25 horas, se capta que sale de la casa de la víctima el imputado vistiendo la casaca naranja de éste y pantalones blancos, enciende las luces del vehículo e inicia su marcha en dirección de Oriente a Poniente por la calle 4 norte.

Video N°11: 21 de mayo de 2024, 02:34:54 horas, se ve regresar el vehículo conducido por el imputado; éste desciende del móvil e ingresa a la casa de la víctima.

Video N°12: 21 de mayo de 2024, 03:44:35 horas, se puede observar el auto del imputado estacionado fuera de la casa de la víctima, el auto está de poniente a oriente.

Video N°14: 21 de mayo de 2024, 03:49:09 horas, se ve pasar al acusado a un costado del auto de la víctima, portando un bulto en sus manos, luego se ve abrir la puerta trasera a la del chofer, apreciándose que llevaba dos bultos en la mano izquierda, una bolsa la que ingresa al auto por la puerta trasera a del chofer y se retira del lugar siendo las 03:53.-

video N°15: 21 de mayo de 2024, 06:20:08 horas, se observa que el auto del imputado está nuevamente estacionado fuera del domicilio de la víctima y se ve que hace ingreso al inmueble. Luego sale del domicilio portando un bulto; nuevamente hace ingreso

al domicilio, sin las especies que había sacado; por lo que entiende que las especies las iba guardando en su vehículo. Vestía en ese momento la casaca de la víctima. Luego se ve que nuevamente que sale portando especies, con un actuar tranquilo y siendo las 06:22 se ve que se retira en el vehículo del domicilio. Con el pasar de los minutos se aprecia que comienza salir humo desde de la casa, pasa el vehículo del imputado por fuera de la casa; frena y continúa la marcha, lo cual es acorde a lo que el imputado declaró. Apreciándose que sale gran cantidad de humo hacia el exterior, en un momento se apaga la luz de la casa de la víctima; es decir, el incendio se inicia habiendo luz en el inmueble y a los minutos se apaga, por lo que se descarta que el fuego se haya iniciado por un corte eléctrico como se había pensado inicialmente.

Precisa que a la hora de las transferencias hacia la cuenta Rut del acusado, la víctima ya estaba fallecida. El acusado es ingeniero comercial, lo que le permitía tener acceso a información y a las claves de la víctima, dado que se señala que la víctima le facilitó sus claves para sacar dinero y en un momento cambio las claves en su MacBook, según declaró el imputado.

video 16: 21 de mayo de 2024, 06:41:07 horas; se logra divisar nuevamente el auto del imputado estacionado fuera de la casa de la víctima; se ve que el imputado ingresa al interior del domicilio vistiendo la casaca de la víctima; se vuelve a ver gran cantidad de humo que sale del domicilio, por lo que se deduce que al abrir la puerta del inmueble, se reactivó el incendio. Luego se ve que el imputado se sube al vehículo y se retira del lugar, siendo las 06:42:58.-

En al menos dos ocasiones se aprecia salir al acusado con especies desde el interior de la casa, la primera a las 3 de la mañana y otra cerca de las 06:20.

Las transacciones bancarias desde la cuenta de la víctima a la del acusado, fueron entre las 3 y 5 de la mañana. Por lo que se presume que, a esa hora, ya le había dado muerte a la víctima. Tuvo tiempo de planificar el incendio, para ocultar evidencias y actuar tranquilamente.

Luego se analizan las publicaciones de la red social de Facebook del imputado, donde mantenía a la venta del Macbook y la venta de un carro de food-truck; se incluyen

detalles del Mac que aportó el sobrino de la víctima -Carlos- quien aportó el número de serie del equipo, confirmando con ello que era el mismo computador que se ofrecía a la venta; **de todo ello se hizo un registro fotográfico, compuesto por 10 imágenes, el que se le exhibe y explica lo siguiente:**

N°1: es un pantallazo del rostro del imputado, Diego Figueroa Torres; esta foto la aportó Carlos en un pen drive, cuando lo entrevistan el 15 de junio de 2024 y la obtuvo de una red social del acusado.

N°2: es un pantallazo de una publicación del acusado en la que ofrece a la venta en sus redes sociales de un notebook Mac.

N°3: corresponde a un pantallazo del Instagram de Diego Figueroa Torres.

N°4: es la publicación del MacBook que era de la víctima; figura como vendedor Diego Alexander Figueroa y se obtuvo desde la red social del acusado.

N°5: Es la boleta y las características del equipo, no se aprecia bien.

N°6: es la boleta que aportó el sobrino de la víctima -Carlos-, por la compra del Macbook.

N°7: es un pantallazo de la respuesta que entrega la Ruta 5 Sur sobre el paso del vehículo PPU PGWF-55 por el pórtico de Río Claro; informando que lo hizo el día 20 de mayo de 2024 a las 15:03, de norte a sur.

N°8: es una foto del vehículo del acusado, estacionado frente a los carros de food-truck en la ciudad de Curicó, uno de esos carros era del acusado.

N°9: Es una foto de Diego descendiendo de su vehículo, se fija el instante en que ingresa al carro y luego sale; después se le vio que cruzó al supermercado.

N°10: se registró cuando el acusado que se subió a su auto; en ese momento lo siguieron y se dirigió hacia la plaza de armas de Curicó.

Sobre las especies que se incautaron en el domicilio del acusado, **indicó que se encontró una casaca naranja marca Columbia que era de propiedad de la víctima;** el sobrino del acusado, aportó imágenes de su tío vistiendo dicha casaca; **al efecto se le exhibieron cuatro fotografías,** indicando lo siguiente:

N°1: es la casaca que se encontró en la habitación del acusado. Esa foto se la envió al sobrino de la víctima Carlos, quien la reconoce y señala que era de propiedad de su tío Luis.

N°2: es una foto de la casaca tomada en la unidad policial.

N°3: es la misma casaca, fijada en la habitación del acusado.

N°4: es la foto que le aportó Carlos, donde aparece la víctima vistiendo la misma casaca. Según los informes del legista, él medio 1,65 mts; por su parte el imputado mide más de 1,80 mts.

Por otra parte, se le exhibe una especie, señala que corresponde a la casaca de color naranja, que fue incautada en la habitación del imputado y que fue fijada fotográficamente en las imágenes antes indicadas.

Agrega que en relación a la declaración del acusado una vez que fue detenido; ésta nunca se tomó como una colaboración de su parte, por cuanto en ese momento ya se contaba con todo lo necesario para clarificar el hecho, solo faltaba por determinar lo que había ocurrido dentro del inmueble y mucho de lo que el acusado indicó al respecto, no se condice con lo que se encontró en el sitio del suceso. Otras cosas que no coinciden con lo que señala el acusado, fue el punto de inicio del incendio y las transferencias; también sobre que la víctima habría ingerido alcohol y tomado pastillas, dado que en el toxicológico se indica que el occiso no tenía consumo de alcohol ni restos toxicológicos de alguna sustancia. Sobre la casaca de la víctima; el imputado reconoció que era de éste, pero agrega que él se la había regalado. Se levantaron otras especies, tales como calzado y un notebook Lenovo, pero no eran de propiedad de la víctima. Lo fundamental fue la casaca. Lo que si reconoce Diego, fue que le dio muerte a la persona. Sobre las transferencias, indicó que la víctima había cambiado las claves de sus cuentas. Agregando que había ido a sacar dinero de un cajero para comprar drogas, pero no le funcionó la clave. Según el imputado, la casaca que le habría regalado la víctima, mantenía el celular de éste en sus bolsillos, el que luego decidió regresarlo a la casa de la víctima arrojándolo al interior; sin embargo, de acuerdo a su experiencia policial, eso lo hizo para ocultar las evidencias de lo que había ocurrido. Sobre la hora del fallecimiento, es complejo

pronunciarse, ya que por el tiempo transcurrido no fue posible determinar con certeza la data de muerte; solo es posible de acuerdo a las evidencias, que ocurrió entre las 3 y 5 de la madrugada, por los movimientos que hizo el imputado con total tranquilidad vistiéndose la casaca y saliendo en varias oportunidades con especies; lo que es distinto a lo que él declara, por cuando señala que sacó el Mac y la casaca. El sobrino dio cuenta que se sacaron innumerables especies del domicilio. A su parecer, las especies no se entregaron de forma voluntaria. - Las transferencias, fueron voluntarias, pero de acuerdo a los dichos del acusado.

Ahora bien, sobre la ubicación y características del sitio del suceso, además de lo ya consignado, informó el perito planimetrista Williams Arnold Gutiérrez Rozas, quien dio cuenta que participó en las diligencias periciales relacionadas con un procedimiento de incendio con el resultado de una persona fallecida. Su participación fue como planimetrista de sitio del suceso. Para ello, el día 22 de mayo del 2024, aproximadamente a las 15:50 horas, se presentó en un domicilio ubicado en calle 4 norte N°3468 de Talca. Se trataba de un inmueble habitacional particular de dos niveles de edificación, de material mixto, donde se procedió a efectuar fijaciones planimétricas de las dependencias que mantenían elementos o indicios que eran de interés pericial. En el primer nivel se fijó planimétricamente la ubicación de una persona de sexo masculino, fallecida al interior del inmueble, en el sector del living comedor, quien resultó ser identificada como don Luis Edgardo Neculmán Licancura. Del mismo modo, en el primer nivel también se fijó evidencia que fue levantada por parte del equipo pericial investigador, que correspondía a un teléfono celular que fue rotulado como E1 y un segundo dispositivo tecnológico, en este caso también un teléfono celular que estaba eh con daños debido a fuego y la alta temperatura, que estaba muy cercano a donde estaba la persona fallecida. En el segundo nivel, también se fijó un dispositivo tecnológico, correspondiente a un smartwatch, el cual estaba ubicado en una dependencia destinada a dormitorio. Agregó que se realizó una identificación pericial dactiloscópica del cuerpo del fallecido, la cual fue remitida al laboratorio de identificación forense de huellas, el cual establece la identidad de la persona que se encontraba en el lugar. Describió, además, que el primer nivel de la casa

mantenía gran acumulación de hollín, en los muros y partículas en suspensión en el aire y mantenía un sofá que estaba completamente consumido por las llamas, el cual estaba muy cercano a la persona que resultó fallecida. Esta fue fijada planimétricamente en el primer nivel del inmueble y estaba prácticamente pegado al sillón.

En el mismo sentido, se presentó al perito criminalístico del Labocar, Oscar Luis Águila Espinoza, quien expuso sobre su informe N°410.2024, señalando al efecto que a requerimiento de la Subcomisaría Carlos Trupp, se realizó un trabajo del sitio del suceso, levantamiento de evidencias, análisis externo del cadáver y análisis de laboratorio con fines criminalístico. Las operaciones se realizan junto con peritos planimetrista, fotógrafo y del perito del SML Ricardo Moreno Pascual. Para ello, concurren en conjunto al sitio del suceso ubicado en calle 4 Norte N°3468 de Talca. El lugar estaba resguardado por carabineros a su llegada, se trataba de un inmueble de dos niveles, al cual se accede por un portón metálico, sin señales de fuerzas. Una vez en el interior, se visualiza en el antejardín, un medidor de luz, el cual mantenía su interruptor apagado. En el frontis de la casa se ubicada una ventana semi abierta, con partículas de hollín en su superficie. También se encontraba un vehículo marca Citroën que estaba estacionado y con sus placas patentes fijadas.

Las fotografías que se adjuntaron a su informe pericial, se le exhiben y las explica indicando lo siguiente:

N°1: es el inmueble; N°2: se observa el cadáver de la víctima; N°3: se ve el inmueble de dos plantas; N°4: es el acceso vehicular del inmueble y se aprecia el vehículo estacionado al interior; N°5: es el acceso peatonal del inmueble; N°6: es una foto particular del portón de acceso; N°7: es el detalle de la chapa del portón sin daños; N°8: es el frontis del inmueble, el costado norte y su ventana semi abierta; corresponde a la casa 3468; N°9: es el medidor de luz de la casa; N°10: es un acercamiento del medidor; N°11: es el disyuntor que indica que la luz estaba cortada; N°12: es el patio anterior de la casa; N°13: es el costado del acceso al inmueble. N°14: Es la puerta de acceso de madera y una ventana a su costado. N°15: es la puerta de acceso, con partículas de hollín en su parte superior y costado derecho; N°16: es la chapa de la puerta de acceso, sin daños; N°17: es

el interior del mueble, el living se ve la posición del cadáver y las manchas producto de los gases calientes en los muros; daños en el sillón y en la estructura del equipo aire acondicionado por acción del fuego. N°18: se observa el cadáver en posición de cubito dorsal orientado hacia el norte, con sus piernas extendidas y con un patrón de quemado en la alfombra, en la zona de abdomen con mayor carbonización y viste polera de color naranja don daños y su bóxer blanco. N°19: Es la cara interior de la puerta con hollín adherida en su superficie; N°20: otra imagen de la puerta de acceso; N°21: es un rack de madera y un tv; N°22: es una bolsa de color beige que estaba dentro del rack; N°23: son medicamentos que estaban en la bolsa; N°24: es un detalle de los medicamentos que estaban dentro dela bolsa; N°25: es una imagen general de los daños en la zona del rack; N°26: es un detalle de las corinas sobre el suelo; N°27: es otra imagen de la cortina de la casa, con daños por la acción del fuego; N°28: son los daños en los muros y el sillón; N°29: es una poltrona que se ubicada cerca del cadáver; N°30: se observa la pared del costado norte donde estaba adosado el aire acondicionado, con restos de su estructura quemada. N°31: es el detalle del lugar donde estaba el aire acondicionado con daños producto del fuego; N°32; es un detalle del medidor, que estaba con posición “on”; N°33: es el disyuntor del aire acondicionado, que muestra que estaba en posición; N°34; se ve el comedor, una mesa de madera con cuatro sillas y se ve parte de la cocina; N°35; es la mesa del comedor con distintos elementos; N°36: es otra foto de la mesa; 37: es una billetera y manojó de llave y un envase de greda con papas fritas. N°38: es un detalle de la billetera, un manojó de llaves y un envase de greda con papas fritas. N°39: es un detalle de la billetera. N°40: es el detalle de las partículas de hollín en la billetera sobre el vidrio. N°41: es la billetera con una licencia de conductor; N°42: es la licencia a nombre de la víctima; N°43: es un detalle de la licencia, a nombre de Luis Edgardo Neculman Licancura Rut 12.329.789. N°44: es el manojó de llave. N°45: se observa la cocina, un envoltorio de papas fritas y otro de galletas sobre el mueble; N°46: es el mesón de la cocina con los envoltorios; N°47: detalle de los envoltorios; N°48: es el área del lavaplatos con loza agrupada. N°49: es el detalle del lavaplatos don distintos elementos; N°50: es el sillón con daños en su estructura producto del fuego; N°51: es la columna de gases con indicador

digital de color rojo que da cuenta que la propagación fue de abajo hacia arriba. N°52: se observan los daños en el costado norte del sillón, donde se advierte clara carbonización en el respaldo; N°53: es otra foto de los daños en el sillón; N°54: otra foto del sillón con indicación digital que muestra los gases que se propagan a la parte superior del techo N°55: es otra foto de los gases calientes que se generaron en el respaldo del sillón, con restos de la estructura de un teléfono. N°56: es la zona del techo donde los gases interactúan con la superficie del revestimiento del techo, corresponde al living comedor de la casa. N°57: son detalles del techo del living comedor con daños producto de la carbonización, N°58: son los daños que se produjeron en el área de asiento del sillón y se aprecia un teléfono celular con daños; N°59: es un detalle del teléfono que estaba sobre el asiento del sillón. N°60: es la imagen del levantamiento del teléfono. N°61: es la cara posterior del teléfono; N°62: es el mismo teléfono con daños producto del fuego. N°63: es un detalle de los fragmentos del teléfono. N°64: es la cara posterior del sillón con indicador digital que muestra la propagación del fuego, que va de abajo hacia arriba. N°65: es otra foto detalle de la anterior; N°66: es el muro donde estaba apoyado el sillón; N°67: un enchufe inmueble ubicado en la parte posterior del sillón. N°68: detalle del enchufe. N°69: otro enchufe, sin daños en su estructura. N°70: es otra imagen del enchufe. N°71: es la pared, que da a la escalera de acceso al segundo piso. N°72: es el cadáver de la víctima, de cubito dorsal, con claros daños en su zona abdominal costado izquierdo por acción del fuego en su cuerpo, que se encontró en el living comedor. N°73: otro ángulo de la ubicación del cadáver, se aprecian las prendas de vestir del cadáver. N°74: otra imagen del cuerpo, de vista superior, se aprecia carbonización de la zona abdominal. N°75: se observa la zona donde se ubicaba el cadáver, donde se originó un área protegida, es decir que no tuvo contacto con el fuego. N°76: se hace uso de indicador digital, que muestra el avance del fuego, viene de su zona media, por acción de la alfombra que avanza de la zona media a la zona superior del cuerpo del fallecido. N°77: también se muestra la zona con mayor carbonización del cuerpo del occiso. N°78: es otra imagen de la ubicación del cadáver, sobre la alfombra. N°79: es el sillón donde se muestra la propagación del fuego desde abajo hacia arriba. N°80: se fija la maniobra de los peritos sobre el cadáver. N°81: es la

zona del hemitórax y abdomen del cadáver con los daños que presentaba producto de la acción del fuego. N°82: son restos de las prendas de vestir que portaba el cadáver. N°83: es la ropa interior que portaba el cadáver, corresponde a un bóxer marca Top de color blanco y azul, con daños producto de la acción del fuego.

Finalmente precisó que en la casa no se encontró algún tipo de contendedor del líquido inflamable. -

A su turno, **informó sobre el origen y causa del incendio, el perito investigador de incendios *Francisco Javier Sepúlveda Sepúlveda***, quien expuso que entre los días 20 a 22 de mayo del año 2024, fue solicitado para realizar una pericia de incendio en un domicilio ubicado en la calle 4 Norte 3468 de Talca. Se le solicita la pericia a fin de determinar el origen y la causa del fuego; y en el lugar se encontraba una persona fallecida, al costado de un sillón, de cúbito supino con su cabeza hacia el norte, los pies hacia el sur, en posición púgil, inclinado hacia la izquierda. Llama la atención de este perito, que para haber sido un incendio donde bomberos concurrió aproximadamente a las 12 del día aproximadamente, no había temperatura al interior del de la casa. Por ende, los daños los consignó sólo en un 30%. Por lo que, a su parecer, ese incendio se habría generado en el transcurso de la noche o madrugada, pero se trató de un incendio que no prosperó, porque bomberos no intervino en la extinción, solo fue llamado para verificar que había un siniestro o que había habido un siniestro. Determinó que el fuego comenzó en el costado derecho de un sillón tres cuerpos, mirándolo de frente por el análisis de las trabéculas, por el análisis de la pérdida de masa que tenía y por la columna térmica y las marcas de intensidad y también de movimiento que fueron encontradas por este perito en el lugar. Se hizo un barrido con un TIF, que es un elemento detector de gases, que es muy útil ya para cuando ocurren incendios, el cual arrojó resultado negativo, pudiendo determinarse que fue un elemento portador de calor, el cual fue posicionado por contacto directo y originó el fuego. Este TIF podría haber detectado algún tipo de acelerante, como cualquier líquido combustible que a ese momento pudiese haber estado generando gases por lo que, si ya no genera gases, no es posible que el TIF haga efecto. Por la dinámica del incendio y al no tener la fuente energética, por norma tuvo que establecer que el incendio

se produjo por un fuego indeterminado, pero ello no significa necesariamente que se excluya la intervención de terceros.

Ahora bien, en lo concierne a la identidad del fallecido y la determinación de la causa de muerte, declararon en estrados, en primer término, el perito de identificación forense, Felipe Esteban Mellado Pérez y, por otro lado, los profesionales del Servicio Médico Legal, que a continuación se indican. -

En efecto, el perito de Labocar Mellado Pérez, expuso que suscribió el Informe de Identificación Forense N°410-3-2024, en respuesta a un requerimiento del teniente Águila Espinoza, quien le solicitó verificar la identidad de un cadáver de sexo masculino; para lo cual se le remitió una ficha necrodactilar levantada de las manos del cadáver y al efectuar el cotejo de la ficha con las cargadas en el Registro Civil, pudo verificar que correspondía a la persona de Luis Edgardo Neculman Licancura

A su vez, el perito del Servicio Médico Legal de Talca, **Renzo Stagno Oviedo**, dio cuenta del Informe de autopsia N°137 del año 2024. Explicó que la autopsia se realizó en dicho servicio, el 23 de mayo del 2024, de la manera habitual con una inspección de las características externas del cadáver, seguida de la apertura de las cavidades principales, extracción y caracterización de cada uno de los órganos, además de toma de muestras para alcoholemia, toxicología, monóxido de carbono e histopatología y ADN. En este caso se realizó además una disección extendida a las cuatro extremidades y ampliada del cuello. Del proceso de autopsia, **se concluyó que la identidad del fallecido correspondería a don Luis Edgardo Neculmán y que la causa de muerte podría ser una muerte de tipo traumática; estableciéndose que la causa originaria correspondería a gran quemado**. Se concluyó que las lesiones observadas eran vitales, actuales y coetáneas, necesariamente mortales, y las lesiones observadas eran compatibles con la exposición directa del cuerpo al fuego y que las lesiones observadas eh que no se observaron lesiones de otro tipo en el cadáver. Se concluyó que no se observaron señales de sujeción compatibles con medios de sujeción o arrastre y eso. El examen externo se observaba que el cuerpo presentaba su superficie corporal completamente quemada en zonas, incluso hasta la carbonización y que no presentaba lesiones de otro tipo en la piel. Presentaba signos de

edema en la región facial y especialmente en los labios y párpados que se asumió que correspondería al efecto propio de las quemaduras. Presentado además escasa presencia de hollín en la boca y en las fosas nasales. La persona medía 1,65 mts de estatura. En cuanto a las extremidades, se disecó la piel de las extremidades desde el hombro hasta las manos y desde la desde los muslos hasta las hasta los tobillos buscando infiltrados hemáticos que no pudieran significar que hubo medios de sujeción o amarre y se encontró un infiltrado hepático en las rodillas sugerentes de focos de constricción. No se encontraron signos sugerentes de medios de sujeción a marre que habitualmente en las muñecas y sus pliegues cubitales. El infiltrado de las rodillas es indiciario de un trauma tipo contuso, la persona estaba viva cuando recibió esos golpes en la rodilla. Por otra parte, en la zona del cuello se observaron zonas sugerentes de infiltración hemática en ambos lados del cuello, en el subcutáneo, elementos de infiltración sanguínea, los que corresponden a un trauma de tipo probablemente contuso que ocurrió estando la persona aún estaba viva. Al extraer la vía aérea, se hace una revisión del contenido de esta y no se observaron cuerpos extraños, solamente se observó una espuma rojiza ocupando la cavidad de la tráquea y los bronquios, no se observó hollín o elementos de propio de combustible; es esperable que en un incendio, en un proceso en que hay combustión de material dentro de un espacio cerrado, que la persona inhale humos del proceso de combustión y por lo tanto haya presencia de hollines dentro de la vía aérea en este caso la quemadura ocurrió cuando la persona ya no estaba respirando, o sea, estaba fallecida o imposibilitada de respirar. Sobre la muestra de alcoholemia que se tomó en sangre, resultó negativa la presencia de alcohol en sangre. En la muestra de toxicología que se tomó en sangre y orina, los resultados fueron negativos para la presencia de drogas de abuso, medicamentos y otros tóxicos habituales. En la muestra de monóxido de carbono que se tomó en sangre cardíaca, resultó negativa a la presencia de carbóximoglobina para monóxido carbono. Las muestras de histopatología, las muestras que se tomaron de tejido en la zona cervical en relación a lo a la zona sospechosas de infiltración hemática, zona del glúteo, los tejidos en relación a la tiroides, que también está en el cuello, que es con hueso que está cercano al cuello, todas mostraron signos de infiltración hemática vital,

también la muestra tomada de la rodilla; por lo tanto, la persona estaba viva cuando recibió esas lesiones en esas partes del cuerpo.

Relacionados con el análisis de las muestras biológicas que se le tomaron al cuerpo del ofendido en el proceso de autopsia, referidas por el perito Stagno Oviedo; sus resultados se informaron a través de los **Memorando N°209-2024, que remite resultado de Examen Histopatológico de la víctima y su anexo 340-24 de fecha 19 de Noviembre de 2024; del Informe de Laboratorio 1834/24 de fecha 22 de octubre de 2024 y del Informe Toxicológico de la víctima N°1857-24**, todos los cuales fueron incorporados en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal y en el primero se consigna que analizada la sangre cardíaca del fallecido, fue negativa a la presencia de carboxihemoglobina; el segundo, determinó que analizada la sangre y la orina del mismo, no se detectó la presencia de drogas de abuso ni los fármacos allí indicados y finalmente el tercero, concluyó se la alcoholemia en sangre del occiso fue de 0,00 gramos por mil.

Por su parte, determinante fue lo que aportó doña **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, perito Legista del Servicio Médico Legal de Santiago, quien expuso que el mes de diciembre del año 2024, se le solicitó que efectuara una revisión de antecedentes vinculados con la muerte de don Luis Neculmán. Para esos efectos le proveyó el informe autopsia y fotografías de una autopsia que se había hecho del cadáver, de dentro de las siguientes 48 horas de acontecida su muerte, autopsia que fue practicada en el Servicio Médico Legal de Talca; además se le proveyó de los antecedentes que hasta ese momento la investigación criminalística y policial había conseguido y este material, aparte de documentos policiales y conclusiones de la investigación criminalística, en las que se mostraba fotografías del sitio de suceso donde fue encontrado un cuerpo, donde había ocurrido un incendio estructural. En el análisis que se realizó con la contrastación entre las fotografías de los hallazgos de la autopsia original y las fotografías del sitio de suceso, determinó que existía “disrelación”. Por cuanto, lo que presentaba el cuerpo no era exactamente lo que debía haberse encontrado considerando el hecho del incendio. Y a la vista de eso, evacuó un pronunciamiento de que para ahondar en relación a la muerte de don Luis, era importante y necesario volver a explorar el cadáver, es por ello que el

cadáver fue exhumado en el cementerio de Lebu y se trasladó al Médico Legal de Santiago. Se inicia la exploración el día 17 de diciembre. El cuerpo había sido mantenido en frío para un mejor procesamiento. Al explorar el cadáver, detectó, que había una parte en el fenómeno de la putrefacción que era muy esperable, que el cuerpo había sido previamente autopsiado, lo que estaba además estaba indicado en un informe. En la revisión del cuerpo, encontró dos hallazgos de trauma muy especiales. Estos dos traumas estaban en estructuras profundas del cuello. La laringe específicamente que había sido orada en su momento, pero no había sido diseccionada más ampliamente. Y la laringe tenía dos zonas de fractura. Una era exactamente la parte más anterior y central de la raíz. La otra eran dos fracturas simétricas en unas astas, en unas prolongaciones óseas que tiene a cada lado normalmente la raíz, de manera que había tres fracturas en una estructura pequeña. Este hallazgo era particularmente importante porque tenía una profunda y lógica relación con las fotografías de la vía respiratoria de don Luis; fotografías que se practicaron en la primera autopsia, porque el cuerpo que yo examiné tenía mucha putrefacción y la asintonía entre estos dos hallazgos era que en el interior de las vías respiratorias de don Luis no hubo ninguna señal de haber respirado productos de la combustión; productos que de acuerdo a las características del incendio estructural que fue fotografiado debieron ser muy abundantes, representado fundamentalmente por no haber respirado aire caliente. Porque en las fotografías de la autopsia, no se observó esa quemadura que es esperable que se produzca en las mucosas de quienes estando “vivos” respiren aire caliente. Por lo tanto, el trauma en la laringe indicaba que la laringe se había traumatizado de tal manera que había impedido el paso del aire al menos. Dicho proceso, se conoce con el nombre de estrangulación y por sí sola es causa de muerte rápida. Y explicaba entonces dos cosas. La primera que cuando aconteció el incendio, don Luis ya estaba fallecido y que previo al incendio su laringe y por lo tanto su cuello habían quedado expuestos a un mecanismo contuso, porque esto se hizo con un elemento contuso de alta energía. Mecanismo que solo se enfocó su cuello. Fue así como una forma de asegurar estas dos determinaciones periciales, derivó la laringe a estudio antropológico y este concluyó de que laringe había sido comprimida de adelante hacia atrás y que se trataba

de una fractura perimortem y por lo tanto no es propia de la autopsia, igualmente con el fin de afianzar esta determinación pericial de que había existido una situación de alta energía enfocada en el cuerpo de don Luis, solicitó un estudio odontológico, el cual indicó que no había ninguna huella traumática en las estructuras ni detalles ni óseas de la zona bucal y peribucal en este cadáver. Y habiendo recibido esas dos confirmaciones periciales, se evacua el informe. Precisa que con mayor frecuencia, la estrangulación antebraquial se produce con el agresor situado detrás del agredido. En este caso, considerando la corporalidad de don Luis, que era un adulto de más de 60 años, pero con habilidad en sus manos y en sus miembros superiores, es muchísimo más probable que el agresor haya estado detrás y no adelante por las capacidades defensivas que podría tener don Luis, siendo esa su hipótesis más probable de la forma en que pudo haber ocurrido. Podrían haber sido las dos manos desde atrás y también podría haber sido el antebrazo desde atrás. Las condiciones de la de la superficie cutánea de ese cuerpo no permitían mayores precisiones. En su experiencia, la compresión en el antebrazo es más eficiente, más segura y requiere menos esfuerzo para el agresor.

En complemento a la pericia de la dra. Vivian Bustos, se presentó doña **Diana Constanza Aparicio Castellanos**, perito odontóloga legal del Servicio Médico Legal de Santiago, quien expuso que dra Bustos, le solicitó realizar un informe maxilofacial, con el fin de determinar un trauma maxilocal o dental en un fallecido de un individuo adulto de sexo masculino que había sido ya autopsiado identificado por el nombre de Luis Neculman Licancura; concluyéndose que pudo observar que éste no presentaba lesiones traumáticas en un tejido óseo ni dentales.

A su vez, la perito antropóloga del Servicio Médico legal de Santiago **-Gisselle Contreras Ramos-** explicó que recibió una interconsulta de la doctora Vivian Bustos en referencia al protocolo 3514-24, por la cual le solicitó asesoría técnica de proceder con el proceso pericial y establecer cualquier alteración que no fuera compatible con un proceso de autopsia tradicional. En respuesta, el día 18 de diciembre del mismo año 2024, se constituyó en la sala de autopsia con el fin de conocer el caso y discutirlo en esa instancia. En el momento, la doctora le indicó que no se había registrado dentro de la evidencia

asociada a este protocolo, el hueso cricoides y frente a esta información la sugerencia fue volver a revisar todos los restos considerando que se trataba de un cuerpo que ya estaba en estado momificado para constatar que efectivamente no se encontraba el hueso dentro del del correo. Luego de la revisión y corroborando que efectivamente no se encontraba, se sugirió realizar la esqueletización del segmento laríngeo disponible para analizar cualquier alteración que pudiese encontrarse en este segmento corporal. De esta manera, el día 24 de diciembre, una vez trasladado el segmento corporal hasta la unidad donde se desempeña; procedió a esqueletizar el resto, retirando con mucho cuidado los de tejidos blandos para poder analizar la superficie del tejido óseo y tejido cartilaginoso. Los restos de tejidos blandos fueron resguardados y entregados ese mismo día a la doctora para su resguardo y el esqueleto laríngeo duro; fue puesto a macerar en agua fría para la limpieza final y el análisis pericial. Por lo tanto, la evidencia una vez que se encontraba seca al tacto, consistió en el cartílago tiroides, en el cartílago tricoides, dos cartílagos ginoides y un cartílago tritíceo, izquierdo en específico. Los resultados de esta de este análisis pericial indicaron la existencia de una fractura completa en el segmento anterior del cartílago tiroides y fractura completa de cuernos superiores, además de una fractura en el arco anterior del cartílago Cricoides. Se trata de alteraciones provocadas por traumatismos de compresión, o sea, hay que ejercer efectivamente una fuerza externa, una carga sobre el cuello para provocar estas alteraciones. Dando cuenta de que eran compatibles con una compresión contra la columna cervical, una compresión antero posterior. Se observaron también una serie de alteraciones compatibles con el procedimiento de autopsia tradicional que corresponde al a un corte registrado en el cartílago tiroides en su sección posterior. Las fracturas detectadas, no eran compatibles con el procedimiento de autopsia previamente realizado y dado tienen que ver con una compresión antero posterior del cuello lo que provocó estas fracturas.

Agregó que se adjuntaron imágenes al informe pericial que realizó, las que se le exhiben y explica en los términos siguientes: N°1: es el esqueleto laríngeo que fue solicitado para la interconsulta; previa manipulación. N°2: es el contenido del frasco anterior. N°3: es la misma evidencia extraída del contenedor. N°4: es una vista posterior

del esqueleto laríngeo. N°5: es una vista anterior del cartílago tiroides, además del cartílago tritíceo. N°6: vista anterior de los cartílagos aritenoides derecho y izquierdo y del cartílago cricoides que estaba segmentado. N°7: es una vista posterior cartílago toroide, encontrado los sitios con fracturas perimortem, que corresponde a la mitad del segmento medio y sus astas. N°8: es el detalle de acercamiento microscópico de la fractura detectada en la asta superior izquierdo del cartílago tiroides. N°9: es un acercamiento de la fractura completa de la asta superior derecha. N°10: es una vista anterior de la fractura detectada en el segmento medio, izquierdo del cartílago tiroides. N°11: es una vista anterior del cartílago cricoides, donde se enmarca la fractura incompleta que presentaba esta pieza. N°12: es una vista posterior del arco anterior del cartílago cricoides, donde se observa la fractura incompleta detectada en el cartílago. N°13: se ilustra el corte que se realizó para el proceso de limpieza y maceración para observar la fractura del lado derecho del cartílago cricoides. N°14: es una vista anterior del cartílago tiroides donde se ilustra la deformación plástica que sufrieron los cartílagos luego del proceso de maceración y secado del tejido. N°15: es la una figura tomada desde una referencia biográfica que ilustra donde es posible encuentra de forma frecuente fractura en el esqueleto laríngeo. N°16: es un diagrama de la evidencia analizada y de los sitios donde se encontraron fracturas de tipo perimortem.

Que la muerte del ofendido se consignó además en el correspondiente **certificado de defunción de Luis Edgardo Neculman Licancura**; en el que se señala que falleció el 22 de mayo de 2024 y como causa de muerte se indica “gran quemado”.-

Ahora bien, la propiedad del vehículo marca Hyundai I.10 de color gris plata, PPU: PGWF.55, conducido por el enjuiciado el día de los hechos, se acreditó con el correspondiente **certificado de inscripción del mismo, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación**, en el que se aparece registrado a nombre de Jesús Lastra Jordan.

Las transferencias electrónicas de dineros desde la cuenta de la víctima hacia la del acusado Figueroa Torres, se constataron de acuerdo a lo informado en los **Oficios s/n de fecha 09 de Julio de 2024 que responden al Oficio N°11577 de la Fiscalía Local**,

suscrito por Víctor Moreno Pizarro y su anexo titulado INFORME, de fecha 09 de Julio de 2024 de Banco Estado que contiene las cartolas bancarias de la víctima 23 páginas y Oficio s/n de fecha 09 de Julio de 2024 que responde a Oficio N°11577 de Fiscalía Local, suscrito por Víctor Moreno Pizarro y su anexo titulado INFORME, de fecha 09 de Julio de 2024 de Banco Estado que contiene las cartolas bancarias del acusado, consistentes en 35 páginas.

Por todo lo expuesto, estos jueces analizando la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, precedentemente consignada, han estimado que se configuraron elementos de convicción, más allá de toda duda razonable, que en su conjunto se demostraron consistentes, armónicos y precisos en cuanto a establecer, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la ocurrencia de los hechos típicos correspondientes a los delitos que seguidamente se indicarán.

DECIMO: Sobre la prueba de la defensa. Que tanto la parte querellante como la defensa del enjuiciado, se adhirieron a la prueba de cargo del Ministerio Público y no presentaron pruebas propias.

UNDECIMO: De la calificación jurídica. Que los hechos descritos el motivo octavo, configuran, por una parte, el delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, por cuanto el agente dio muerte a la víctima y acto seguido sustrajo especies de propiedad de éste, existiendo conexión ideológica entre ambas acciones, toda vez que la muerte del ofendido, fue el medio necesario para lograr la apropiación de especies muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, sacándolas de la esfera de resguardo de su propietario.

Que para enmarcar los hechos indicados en la figura típica antes mencionada, se requiere, por una parte, que exista *apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño y que para cometerlo, el hechor haya cometido homicidio*, es decir, haya incurrido en la conducta de dar muerte a otra persona.

Sobre *este último aspecto*, sin perjuicio de que el encausado reconoció haberle quitado la vida al ofendido, a través de la presión que ejerció con sus manos sobre su cuello, maniobra conocida como estrangulamiento, mientras se encontraban al interior del domicilio. Dicha circunstancia, fue suficientemente acreditada en juicio con el testimonio de las peritos del Servicio Médico Legal de Santiago, Vivian Bustos Baquerizo y Gisell Contreras Ramos, quienes declararon en forma conteste, que la causa de muerte de Luis Edgardo Neculman Licancura fue producto de la fractura completa del segmento anterior del cartílago tiroides y la fractura completa de sus cuernos superiores, además de una fractura en el arco anterior del cartílago cricoides; fracturas que según refirieron se provocaron por un proceso de estrangulamiento.

Conforme lo indicado, se ha descartado que la muerte de Neculman Licancura haya sido provocada por acción del fuego en su inmueble. Conclusión que resulta reafirmada conforme el testimonio del perito Stagno Oviedo, quien practicó la autopsia inicial del cadáver de la víctima y que determinó en dicha oportunidad, según declaró en el juicio, que la vía aérea de aquel, esto es, la cavidad de la tráquea y de los bronquios, no mantenían hollín o elementos propios de la combustión; es decir, la quemadura en el cuerpo de la víctima, ocurrió cuando la persona ya no estaba respirando. Lo propio se determinó con el mérito del informe histopatológico que se incorporó conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal, el que concluyó que analizada la sangre cardíaca del occiso, fue negativa a la presencia de carboxihemoglobina.

Por su parte, en lo relativo a la *sustracción de especies muebles ajenas*; el tribunal lo tuvo por acreditado, en primer término, conforme a lo declarado por el sobrino de la víctima -Carlos Sáez Neculmán- quien en lo medular, expuso que una vez que retiraron el cuerpo de su padrino de la casa, verificó que faltaban cosas que le pertenecían, tales como casacas, zapatos, vinos, notebook y un descorchador; asimismo constató que al revisar el correo del fallecido, un sujeto trató de pagar su cuenta de teléfono con los dineros de su tío y trató de abrir la cuenta Tempo de éste. Agregando que, días después del fallecimiento de su tío, por temas de seguro, comienza a indagar y accede a las cuentas bancarias de éste, percatándose que durante la madrugada del 21 de mayo de

2024, se realizaron entre las 3 y 5 de la mañana, varias transferencias por un monto cercano a los \$600.000.- desde las cuentas bancarias de la víctima, hacia una cuenta rut de Banco Estado, a nombre de un sujeto de nombre Diego Alexander, según declaró a la policía. Por otro lado, refirió que el MacBook que el acusado sacó de la casa de su padrino, él se lo había regalado y le costó \$700.000.- y que aún mantenía la boleta en su correo, la entregó a la Brigada de Homicidios. Luego al revisar las redes sociales del acusado, descubre que Figueroa Torres lo estaba vendiendo, por la suma de \$800.000.- Además, señala que la casaca que fue encontrada en el domicilio del acusado, corresponde a la parka de color naranja marca Columbia que era su tío, misma prenda de vestir que aparece vistiendo el enjuiciado cerca de las 3 de la madrugada según se aprecia en los videos y que se vio usándola en al menos tres o cuatro ocasiones de acuerdo a las grabaciones. Además refirió, que en las cámaras se ve a Diego sacando distintas especies desde la casa de su tío; en la primera ocasión sacó una caja o bolsa grande y sobre ella, llevaba una caja blanca que tenía el aspecto de la caja del MacBook; en otra salida se aprecia llevando otras especies, como un bulto grande, lo que relaciona con unas sábanas que faltaban en la casa de su padrino, según lo determinaron después.

En cuando al detalle de las especies sustraídas, explicó el aludido deponente que las especies que nunca se encontraron en la casa de su tío fueron dos polerones marca The North Face, un MacBook, un notebook Lenovo, un destapador de vinos marca Kitchen Center, un par de zapatillas Under Armour, unos zapatos de tracking y una casaca Columbia de color negra; recuperándose la casaca naranja de su padrino, la que fue descubierta por la policía en la habitación del acusado.

En abono a su testimonio, se contó con los dichos del Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones **Julio Berrios Roa**, quien en lo relativo a la sustracción de especies desde el domicilio de la víctima, declaró que dentro de las especies que se denunciaron como sustraídas, se señaló un MacBook, un airtag con las llaves del domicilio, las cuales no fueron encontradas en su interior; también señala la casaca marca Columbia y otras especies como vinos, destapador, entre otras especies. Luego, sostuvo que con el análisis de las cámaras de seguridad del sector, emplazadas por

calle 4 Norte, que permiten visualizar el inmueble de la víctima, se pudo apreciar que el acusado se mantuvo en el inmueble de éste desde las 20:00 horas del día 20 de mayo, hasta cerca de las 06:40 horas del día 21 de mayo de 2024; en todo ese tiempo, se logra evidenciar que hay diversas entradas y salidas del imputado desde el domicilio, visualizándose que en un principio ingresa, sin portar cosas en sus manos; no así en sus salidas, oportunidades en que se aprecia portando especies, las que guardaba en su vehículo.

Agrega el aludido funcionario policial, que una vez que se allana el domicilio particular del acusado, ubicado en calle Barcelona de Curicó, se encuentra en la habitación que arrendaba, una casaca color naranja marca Columbia con mangas gris oscuro, la cual fue reconocida por el sobrino de la víctima, quien indicó que dicha prenda de vestir era de propiedad de su tío.

Por su parte, sobre lo declarado por el encausado al momento de su detención, éste reconoció haberse llevado el MacBook y la casaca desde la casa de la víctima; ésta última especie, señaló que la víctima se la había regalado el mismo día de los hechos y sobre el MacBook, declaró que sólo se lo llevó y que luego pretendía vender en la suma de 800 mil pesos.

Ahora bien, sobre las transferencias descubiertas por el sobrino de la víctima, indicó que se realizaron entre las 3 y 5 de la madrugada del día 22 de mayo, precisando que dentro de esas horas, el imputado aún se mantenía en el domicilio del fallecido.

Respecto del detalle de las transferencias de dinero antes indicadas, éstas se precisaron con lo informado en sendos **Oficios s/n, ambos de fecha 9 de julio de 2024; emanados desde Banco Estado y dirigidos a la Fiscalía.** *El primero de ellos*, corresponde a un informe respuesta al requerimiento planteado respecto del cliente “Neculmán Licancura Luis Edgardo”, Rut 12.329.784-9; quien mantenía el producto -cuenta personal- número de 4350030426-1 y la Cuenta RUT N°559701458-5. Remitiéndose los movimientos bancarios para el periodo solicitado y adjuntándose el detalle de transferencias ocurridas en el periodo solicitado. En su Anexo contenido en la página 6 del informe: Contiene la cartola electrónica/cartola instantánea de chequera electrónica, cuya fecha de emisión es

el 9 de julio de 2024, correspondiente a la Cuenta vista 55971458-5, de la oficina de Lebu, a nombre Neculman Licancura Luis Edgardo, informándose las siguientes transacciones: Fecha 22 de mayo de 2024, transferencia electrónica de fondos desde cuenta propia número 43500304261 por \$200.000; luego el 22 de mayo del 2024, hay una transferencia electrónica de fondos a Figueroa Torres Diego Alexander, por \$100.000.- quedando un saldo disponible al 22 de mayo del 2024, de \$833.315.- Página 10; Cartola instantánea/ Cuenta corriente, de Neculmán Licancura Luis Edgardo, Cuenta 43500 30 426-1, en lo concerniente a este juicio, constan con fecha 22 de mayo de 2024 las siguientes transferencias electrónicas de fondos a Neculman Licancura Luis Edgardo por \$20.000; \$230.000, \$200.000, \$250.000 y \$200.000.- Quedando un saldo disponible a esa fecha de \$279.456.- Página 21: desde la cuenta de origen 4350030421 cuyo titular es Neculman Licancura Luis Edgardo; se informan los siguientes movimientos fechados al 21 de mayo de año 2024 hacia la cuenta 26790204 (cuenta Rut del acusado): A las -3:12:37- por \$250.000 y a las 03:17:58 por \$100.000.- Y otras realizadas a las 5:26 horas hacia la cuenta Rut de la víctima por distintos montos.

A su vez, el *segundo oficio*, informa la respuesta al requerimiento planteado para el cliente "Figueroa Torres Diego Alexander", Rut 26.790.203-8, tipo de producto "Cuenta ROT". Se remite detalle de las transferencias ocurridas en el período solicitado. Página 5: Transferencia electrónica de fondos de Neculmán Licancura Luis Edgardo por \$250.000 pesos, Rut del destinatario 26.790.203-8; transferencia electrónica de fondos de Neculmán Licancura Luis Edgardo, por \$200.000 y Transferencia Banco Estado de Neculmán Licancura Luis Edgardo, por \$250.000; todas ellas al destinatario Rut 26.790.203-8. Página 12: Cuenta RUT. Monto recibido \$200.000 pesos, fecha y hora de la transacción: 21 de mayo del 2024 a las 5:04:17; fecha contable, 22 de mayo del 2024. Cuenta RUT, monto recibido \$250.000, fecha y hora de la transacción: 21 de mayo de 2024 a las 4:59:16 horas, fecha contable 22 de mayo del 2024, número de carnet de identidad del receptor 26.790.203-8. Cuenta RUT, monto recibido \$250.000 pesos. Fecha y hora de la transacción: 21 de mayo del 2024 a las 03:12:37, fecha contable 22 de mayo del 2024. Número de Rut del receptor 26.790.203-8. Página 34; Sobre el detalle de

transferencias recibidas desde clientes Banco Estado, donde constan las siguientes: 21 de mayo del 2024, Rut de origen, 12.329.784-9, Cuenta de origen 43500304261, hora de la transacción 3:12:37; monto de la transacción \$250.000 pesos, Rut del receptor 26.790.203-8 (Figueroa Torres Diego Alexander). Página 35. Recepciones de clientes de otros bancos. Fecha 21 de mayo del 2024. Hora de la recepción 5:26:28, por \$200.000, cuenta de origen 11 12 32 97 84, Rut de la cuenta de la cuenta de origen 12.329.784-9. Fecha de la recepción 21 de mayo del 2024, 5:26:28, por \$250.000 cuenta de origen 76888312, cédula de la cuenta de origen 12329.784-9.

Así las cosas, se demostró de forma suficiente y más allá de toda duda razonable que, en horas de la madrugada del día 21 de mayo de 2024, el acusado Figueroa Torres sustrajo desde el domicilio de la víctima tanto especies como dinero, accediendo para esto último a las cuentas bancarias de aquél; desestimándose de esta forma la versión del acusado, relativa a que los montos de dinero que recibió fue por el supuesto pago de servicios sexuales; aseveración que resulta contraria a toda lógica y desproporcionada, estimando el monto total de lo sustraído, entre dinero y especies, considerando que el acuerdo inicial por el encuentro sexual que iban a sostener, según sus propios dichos, ascendía a \$20.000.-

El ánimo de lucro, se desprende naturalmente de la naturaleza misma de las especies sustraídas, entre las cuales se encuentran dineros y otras especies de valor, que naturalmente aumentan el patrimonio de quien las posee.

Respecto de la faz subjetiva del tipo penal en estudio, la prueba da cuenta que el hechor no pudo menos que representarse que su acción, consistente en estrangular con sus manos la zona del cuello de la víctima; por lo que era previsible que se afectara de manera grave estructuras vitales de ésta, siendo esperable que se causara su muerte.

La relación de causalidad fluye evidente, pues sin tal agresión el resultado no se habría producido.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, es posible concluir que se ha logrado su consumación, al haberse completando por el hechor plenamente los actos de sustracción

de las especies, sacándolas de la esfera de resguardo de su propietario y, con ocasión de dicho robo, se causó la muerte del sujeto pasivo.

DUODECIMO: Que de otra parte y en lo pertinente, en opinión de estos sentenciadores, los hechos indicados en el razonamiento octavo, se encuadran en la figura típica del delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal, toda vez que Figueroa Torres prendió fuego a un lugar destinado a servir de morada, como es la casa habitación de la víctima, la que no se encontraba habitada al momento del hecho, con un evidente ánimo de destruirlo.

En relación al grado de desarrollo del ilícito acreditado, discutido por la defensa; tal como se adelantara en el veredicto, se ha determinado en carácter de frustrado, porque se ha entendido que el agente hizo todo lo posible desde su ámbito de acción para consumar el hecho propio del incendio provocando el fuego, lo que no se verificó por causas independientes a su voluntad, puesto que éste regresó al sitio del suceso a lo menos en dos oportunidades después de haberlo causado, sin que efectuara acción alguna tendiente a extinguirlo; encuadrándose así en el concepto de delito frustrado estipulado en el artículo 7 del Código Penal.

Ahora bien, es necesario señalar que este delito como criterio interpretativo se ha entendido que se trata de un delito pluriofensivo siendo los bienes jurídicos protegidos de manera directa el de la propiedad y la salud e integridad corporal de las personas. Además, se ha entendido como un delito de peligro concreto debido a que es necesario que el bien jurídico haya sufrido una lesión o un riesgo real de sufrirlo. Lo anterior, hace entender a estos sentenciadores que en este caso se puede configurar un delito en grado de desarrollo frustrado.

En este orden de ideas el autor Guillermo Oliver Calderón en “Delitos contra la Propiedad” primera edición Legal Publishing Chile página 514 señala que *“El delito de incendio no consiste en la sola destrucción de cosas mediante el fuego. Como dijimos recién, para que la combustión de objetos sea llamada incendio se necesita que adquiera una característica particular: el peligro. Ha dicho la doctrina que se puede hablar de un incendio cuando las llamas escapan al control de quien las ha iniciado, momento en que*

adquieren una capacidad destructiva que deriva, tanto de la peligrosidad del medio, como de su autonomía. No es necesario, en todo caso que el fuego sea ingobernable, pues seguirá siendo incendio si es controlado con posterioridad por la intervención de terceros. De modo que podemos decir que incendiar es crear una combustión incontrolada.” En cuanto al Iter Críminis, el mismo Oliver Calderón en su obra ya citada señala, página 516 señala que: *“Según nuestra opinión, no hay obstáculo alguno para apreciar la tentativa o el delito frustrado en estos delitos... El delito de incendio no se consuma con la destrucción completa de los bienes por la acción del fuego, sino por la aparición de éste en forma incontrolada, por lo que habrá delito frustrado si, encendiendo las llamas, éstas son apagadas cuando aún podían ser controladas por el sujeto pasivo”*. Asimismo, el profesor Lebatut Glenda en su obra “Derecho Penal”, tomo II, séptima edición, Editorial Jurídica de Chile, postula que para que el incendio se entienda consumado *“se exige que el fuego tenga cuerpo y se produzca en verdadero abrasamiento que escape al control del hechor”*. Además, respecto de este delito señala que *“el delito frustrado, por su parte, existe cuando el fuego prende en el objeto, pero se apaga por causas ajenas a la voluntad del agente.”*

Conforme se ha determinado, se ha desestimado la calificación propuesta por el Ministerio Público en su libelo acusatorio, optándose por la figura de incendio de un lugar destinado a servir de morada, puesto que constituye un hecho acreditado del juicio, la circunstancia que al momento de iniciarse el incendio en el inmueble ubicado en la calle 4 Norte N°3468 de Talca, si bien se encontraba en su interior el ofendido, éste se encontraba fallecido.

Para concluir lo anterior, se ha tenido presente, por una parte la causa de muerte de la víctima, ya explicitada y por otro lado lo declarado por el subcomisario Roa Castillo; funcionario policial que al momento de dar cuenta de las grabaciones que se reprodujeron en el juicio; explicó en relación al video N°15, que el 21 de mayo de 2024, siendo 06:22, se ve que el acusado retirándose del domicilio vistiendo la casaca naranja de la víctima en su vehículo y con el pasar de los minutos se aprecia que comienza a salir humo desde de la casa; luego se ve pasar el vehículo del imputado por fuera de la casa, el cual frena y

continúa su marcha. Apreciándose que sale gran cantidad de humo hacia el exterior y en un momento se apaga la luz de la casa de la víctima; es decir, explicó que el incendio se inició habiendo luz en el inmueble y a los minutos se apaga, por lo que se descartó que el fuego se haya iniciado por un corte eléctrico.

A su vez, respecto del video N°16, fechado 21 de mayo de 2024, explicó que siendo 06:41 horas, se logra divisar nuevamente el auto del imputado estacionado fuera de la casa de la víctima; apreciándose en un momento que el imputado ingresa al interior del domicilio vistiendo la casaca de la víctima y se vuelve a ver gran cantidad de humo que sale del domicilio, por lo que se deduce que al abrir la puerta del inmueble, se reactivó el incendio.

DECIMO TERCERO: De la participación.- Que, en los hechos referidos en el considerando octavo y calificados en los considerandos que anteceden, le ha correspondido al acusado Figueroa Torres participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Lo anterior se encuentra suficientemente acreditado con los mismos elementos de convicción referidos en los considerandos precedentes y que se dan por reproducidos; los que en síntesis corresponden a los dichos del testigo civil Carlos Sáez Neculman y del Subcomisario de la Policía de Investigaciones Julio Berrios Roa, quienes basados en las evidencias recabadas en el sitio del suceso, relacionadas con los registros de las cámaras de seguridad que se encontraban en las cercanías del domicilio de la víctima, lograron identificar el auto conducido por el sentenciado el día de los hechos; llegando a la identidad de su conductor, a través de la vinculación de las transferencias de dinero que se realizaron en la madrugada del día de los hechos desde la cuenta corriente del occiso a la del acusado; además sus testimonios se ratificaron con los registros de videos reproducidos en el juicio, lo que viene en afianzar la veracidad de sus declaraciones.

Asimismo, el acusado Figueroa Torres fue descubierto manteniendo en su poder parte de las especies sustraídas a la víctima, además de vender en sus redes sociales, un MacBook de propiedad del ofendido.

A mayor abundamiento, el propio encartado declarando en juicio reconoció haber ingresado a la casa de la víctima, haber compartiendo con él y en dicho contexto, lo agredió causándole lesiones que le causaron la muerte en el lugar; luego de lo cual decidió encender fuego en la casa habitación del fallecido con el objeto de ocultar su presencia en el lugar.

En síntesis, podemos concluir que de los dichos de los testigos de cargo, no queda duda que el imputado realizó de manera inmediata y directa los actos que configuran los ilícitos por los cuales se le condena en la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Del debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Que **el Ministerio Público**, acompañó en esta etapa el Ordinario 1379, Informe de Movimientos Migratorios de fecha 9 de julio de 2026, por el que la Unidad de Extranjería de la PDI, da cuenta que el sentenciado Figueroa Torres, nacional de Venezuela, ingresó al territorio nacional el 27 de octubre de 2018, a través de un ingreso regular y posee permanencia definitiva desde el 26 de abril de 2023.

En cuanto a las alegaciones, sostuvo que no procede acoger las atenuantes alegadas por la defensa del acusado durante el juicio. Sobre la prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, refiere que no procede por cuanto no se acreditó por la defensa que el sentenciado en su país de origen no mantenga condenas; y sobre la contemplada en el N°9 de la misma norma, alega que no es procedente, en razón de que el enjuiciado, si bien declaró al momento de su detención y ahora en el juicio, su declaración fue acomodaticia y sólo se limitó a reconocer los antecedentes con los que la policía ya contaba a ese momento.

Por lo anterior, solicitó se imponga por el delito de robo con homicidio, la pena de presidio perpetuo calificado y por el delito de incendio, la pena de 5 años de presidio mayor en su grado mínimo, con cumplimiento efectivo.

La querellante por su parte, se adhirió en esta etapa a lo impetrado por el Ministerio Público.

A su vez, la **defensa del encausado** solicitó se reconozcan a su representado las minorantes previstas en el artículo 11 N°8 y 9 del Código Punitivo, reiterando lo ya alegado en relación a éstas en la etapa de las clausuras; agregando en relación a la primera; que Figueroa Torres ingresó de forma regular al país, posee rut chileno y por ende el Ministerio Público tiene el antecedente de que éste no registra condenas en nuestro país, por lo que no procede que se altere la carga de la prueba relativa a que sea su parte quien deba acreditar dicha circunstancia.

A su vez, sobre la atenuante del artículo 11 N°9 del citado cuerpo legal, refirió que el acusado facilitó la prueba de cargo, la defensa técnica también lo hizo al no controvertirla y sólo los dichos de su representado clarificaron lo que ocurrió al interior de la casa de la víctima.

Solicitó en definitiva se imponga la pena mínima por el delito de robo con homicidio, considerando el marco rígido que la regula y por el delito de incendio, se rebaje la pena asignada al mismo en tres grados, debiendo calificarse en este caso la colaboración de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal.

No hizo alegaciones relativas al cumplimiento de las penas.

DÉCIMO QUINTO: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que el tribunal, acogerá la petición de la defensa, relativa a acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior del sentenciado; lo anterior, puesto que si bien no se incorporó el extracto de filiación y antecedentes de aquél; el fiscal en su discurso de clausura refirió que Figueroa Torres no registraba condenas en nuestro país y de acuerdo al Informe de Extranjería que acompañó, se acreditó su ingreso regular a territorio nacional, de lo que se colige, necesariamente, que éste a la época de su ingreso a Chile, el 27 de octubre de 2018, carecía de anotaciones prontuariales en su país de origen.

De otra parte, se desestimaré la petición de la defensa dirigida a reconocer al sentenciado la minorante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que si bien el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en la etapa de investigación, así como también en el juicio, sus dichos no aportaron antecedentes relevantes para la

determinación de los hechos; por el contrario, tendieron a favorecer su situación procesal, salvo en aquello en que se situó en el lugar de los hechos y reconoció haber estrangulado a la víctima, lo que si bien podría tener un atisbo de colaboración; sin embargo, ello no alcanza la sustancialidad que exige la norma, por cuanto la convicción del Tribunal, ha sido alcanzada con los medios probatorios incorporados por el persecutor penal, con prescindencia de la declaración del acusado.

DÉCIMO SEXTO: De la determinación de penas. Que, teniendo en cuenta que la pena señalada por la ley al delito de robo con homicidio, conforme lo establece el artículo 433 N°1 del Código Penal, es la de *presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado* y dentro de tales límites, el tribunal debe determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, conforme lo establece la regla 1° del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, concurriendo en la especie una circunstancia atenuante de responsabilidad penal; el tribunal radicará en la pena en el quantum que se indicará en lo resolutivo, considerando la extensión del mal causado, y en tal sentido, la sanción debe reflejar la gravedad del hecho, siendo el delito de que se trata uno de los más graves contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en el que se provocó la muerte de una persona de 51 años, a la cual se le sustrajeron especies que no fueron recuperadas en su totalidad, por lo que la pena que se impondrá, resulta al parecer de estos jueces, acorde y proporcional al hecho y sus circunstancias.

DÉCIMO SEPTIMO: Que por su parte, la pena contemplada en el artículo 476 N°1 del Código Punitivo para delito de incendio en lugar destinado a servir de morada, es la de *presidio mayor en cualquiera de sus grados*. Luego, encontrándose el delito en grado de desarrollo de frustrado, corresponde rebajar la pena en un grado, situándonos consecuentemente en presidio menor en su grado máximo.

Dicho lo anterior y favoreciendo al sentenciado una atenuante de la responsabilidad penal, no resulta procedente imponer la pena en su máximo, de acuerdo a lo que consigna el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, por lo que se fijará en el

quantum que se indicará en lo resolutivo, considerando el daño verificado en la vivienda amagada producto del incendio provocado por el encausado.

DÉCIMO OCTAVO: De las penas sustitutivas.- Que dada la entidad de las penas que se impondrán al encartado, no resulta procedente la concesión de pena sustitutiva a su respecto, por lo que deberá cumplirlas de forma efectiva; reconociéndose como abono para ello el tiempo que el sentenciado lleva privado de libertad con motivo de esta causa, según se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 50, 68, 69, 432, 433 N°1, 449 y 476 N°1 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA**, al acusado **DIEGO ALEXANDER FIGUEROA TORRES**, ya individualizado, A).- Como autor del delito consumado de **ROBO CON HOMICIDIO** en la persona de Luis Edgardo Neculmán Licancura, cometido en Talca, el día 21 de mayo de 2024, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de cinco años y B).- como autor del **DELITO FRUSTRADO DE INCENDIO EN LUGAR DESTINADO A SERVIR DE MORADA**, perpetrado en esta ciudad, el día 21 de mayo de 2024, a la pena de pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

II.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro de Condenados.

III.- Atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, deberá cumplirlas de manera efectiva, comenzando por la más gravosa.

Para el cumplimiento de las penas impuestas en esta causa, se le contará desde el día 5 de marzo de 2025, fecha desde la cual el sentenciado permanece ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, por lo que le corresponde abonar el total de **502 días** a la fecha de esta sentencia.-

IV.- Que no se condena al sentenciado del pago de las costas de la causa, por no haberse acogido íntegramente la acusación deducida en su contra.-

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales.

Devuélvanse a los intervinientes, las evidencias y documentos incorporados como prueba al juicio.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Redactada la sentencia por el magistrado don Cristian Barrientos González.

RUC N° : 2400583104-7

RIT N° : 260-2025

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca integrada por los jueces don Wilfredo Urrutia Gaete, quien presidió la audiencia, doña Cecilia Díaz Arrué y don Cristian Barrientos González.